INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
"Belisario Domínguez"

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
POLÍTICA Y ESTADO

Adecuación de las leyes secundarias a la Reforma Electoral Constitucional

COORDINADOR EJECUTIVO: LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

COORDINADOR DEL PROYECTO: LIC. RAQUEL NOYOLA ZARCO

El presente documento no representa una posición oficial del IILSEN. Es una investigación sobre varios artículos, comentarios, opiniones de especialistas en la materia, analistas y medios en general, interesados en el fortalecimiento del Estado Mexicano, cuyo objetivo es servir como material de apoyo para la toma de decisiones.

ENERO 2008

ÍNDICE

1. Introducción 3

2. Marco Legal. Base Constitucional 6
Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3. Marco teórico. 122
3.1 Derecho de Acceso a la Información Pública Electoral
3.1.1 Conceptualización del Derecho a la Información
3.2 Fiscalización de los gastos de los partidos políticos
3.3 Representación política de las mujeres

4. Iniciativas relacionadas con el tema 154

5. Adecuación de la reforma electoral 159
5.1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
5.2 Ley Federal de Radio y Televisión
5.3 Ley sobre Delitos de Imprenta
5.4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
5.5 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
5.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
5.7 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
5.8 Código Penal Federal
5.9 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
5.10 Ley de Fiscalización Superior de la Federación
5.11 Ley del Servicio de Administración Tributaria
5.12 Código Fiscal de la Federación
5.13 Ley de Instituciones de Crédito
5.14 Ley General de títulos y Operaciones de Crédito
5.15 Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
5.16 Ley General de Desarrollo Social
5.17 Ley Federal de Procedimientos Administrativos
5.18 Estatuto del Gobierno del Distrito Federal
5.19 Código Electoral del Distrito Federal

6. Opiniones de especialistas en torno a la reforma electoral 181

7. Consideraciones finales 210

8. Fuentes Consultadas 212

1. INTRODUCCIÓN

La Ley para la Reforma del Estado, se creó con la finalidad establecer los mecanismos para el análisis, negociación y construcción de acuerdos para la concreción del proceso de la Reforma del Estado Mexicano; sin duda, uno de los cinco grandes rubros de mayor interés y discusión por los partidos políticos fue el relativo a democracia y sistema electoral.

El 31 de Agosto de 2007, el senador del PRI, Manlio Fabio Beltrones, presentó ante la Comisión Permanente la iniciativa de Reforma Electoral impulsada por los ocho partidos políticos representados en el Congreso.

Con fecha 13 de noviembre de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Los puntos de las reformas constitucionales que destacan son los siguientes:

1. Reducir el tiempo y los costos de las campañas, generándose una nueva fórmula de cálculo por el que el financiamiento público a los partidos políticos supone que cada ciudadano inscrito en el padrón aportaría anualmente 35 pesos con 40 centavos;
2. Se escalonan los nombramientos de los consejeros del IFE
3. Ampliación de los alcances de la libertad de expresión y del derecho a la información.
4. Derecho de réplica
5. Acceso a los tiempos oficiales por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

6. Prohibición de las campañas y mensajes que denigren instituciones, partidos políticos, candidatos o personas.
7. Prohibición de promover la imagen, voz o nombres de servidores públicos en la propaganda gubernamental.
8. Fortalecimiento de las facultades de fiscalización del IFE sobre las finanzas de los partidos.
9. Creación de la Contraloría General del IFE, designado por la Cámara de Diputados.
10. Se rompen los secretos bancario, fiduciario y fiscal de los partidos políticos.
11. Concurrencia de elecciones estatales, municipales y delegacionales.

Dado lo anterior, la reforma aprobada implicará la modificación de diecinueve leyes secundarias, mismas que en el presente trabajo se abordan y analizan siendo:

1.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
2.- Ley Federal de Radio y Televisión;
3.- Ley sobre Delitos de Imprenta;
4.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
5.- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
8.- Código Penal Federal;
9.- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
10.- Ley de Fiscalización Superior de la Federación;
11.- Ley del Servicio de Administración Tributaria;
12.- Código Fiscal de la Federación;
13.- Ley de Instituciones de Crédito;
14.- Ley General de títulos y Operaciones de Crédito;
15.- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
16.- Ley General de Desarrollo Social;

17.- Ley Federal de Procedimientos Administrativos;

18.- Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, y

19.- Código Electoral del Distrito Federal.

2. MARCO LEGAL.

BASE CONSTITUCIONAL

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6°, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicha reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

A continuación se plasma la génesis de los preceptos constitucionales reformados.

ARTICULO 6°.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 06-12-1977
2ª Reforma DOF 20-07-2007
3ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero 1917	La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público
6 diciembre de 1977 Se reforma y adiciona el primer párrafo. El Estado garantiza el derecho a la Información.	La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público**: el derecho a la información será garantizado por el Estado.**
20 julio de 2007 Se reforma a partir de su párrafo	… **Para el ejercicio del derecho de**

segundo. Incluye el ejercicio del Derecho de acceso a la Información y establece principios y bases, para federación, estados y el DF.	**acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:** **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** **III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.** **IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y**

	procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. **V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.** **VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.** **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
13 noviembre de 2007 Se reforma el primer párrafo.	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna

Se reconoce el derecho de réplica.	inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado. **...**

ARTICULO 41.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 06-12-1977
2ª Reforma DOF 06-04-1990
3ª Reforma DOF 03-09-1993
4ª Reforma DOF 19-04-1994
5ª Reforma DOF 22-08-1996
6ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero 1917	El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
6 de diciembre de 1977 Se reforma y adiciona a partir del párrafo segundo al sexto.	… **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su**

Se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y la participación de éstos en la vida democrática del país.	**intervención en el proceso electoral.** **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.** **Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las normas y procedimientos que establezca la ley.** **En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.** **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.**

6 de abril de 1990 Se reforma a partir de los párrafos séptimo a duodécimo. Se define que la organización de las elecciones federales es una función del Estado. Se crea el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral Federal, para la	Artículo 41…… Los partidos …… Los partidos…… Los partidos …… En los procesos…… Los partidos…… **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo**

organización de las elecciones y su validación legal.	**y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.** **El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos.** **De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.** **El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y**

	educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley. **La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** **El tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, de la fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.** **Los consejeros magistrados y los**

	magistrados del tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

3 de septiembre de 1993 Se modifica con la adición de un párrafo sexto; los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno se recorren en su orden para quedar como párrafos, séptimo, octavo, noveno y décimo; se modifica y se recorre en su orden el párrafo décimo para quedar como párrafo décimo primero; se deroga el párrafo décimo primero y se adicionan los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimos quinto, décimo sexto y décimos séptimo; se recorre el párrafo duodécimo para quedar como párrafo décimo octavo; y se adicionan los párrafos décimo noveno y vigésimo. Se definen que la ley establecerá reglas para el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Se definen medios de impugnación y al Tribunal Federal electoral como	…….. …… …… …… …… …… **La ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.** …… …… …… …… **La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten**

máxima autoridad electoral.	**invariablemente al principio de legalidad.** **En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, los efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.** **El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración.** **El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con la autoridades electorales establecidas por este artículo. Expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiera le ley.** **El Tribunal Federal Electoral funcionará en pleno o salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.** **Para cada proceso electoral se integrará una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, quién la presidirá. Esta sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución.** **El Tribunal Federal Electoral se**

	organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. …… **Los cuatro miembros de la judicatura federal, que con el presidente del Tribunal Federal Electoral integren la sala de segunda instancia, serán electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanza esta mayoría, se presentarán nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzara la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.** **Durante los recesos del Congreso de la Unión, la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores será realizada por la Comisión Permanente.**

19 de abril de 1994 Se reforman, los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y décimo octavo. Actualiza atribuciones del TRIFE.	.-…… …….. …….. …….. …….. …….. ……..

	La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según los disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. **El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.** …….. …….. …….. …….. …….. …….. …….. **El Tribunal Federal electoral se**

	organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. **Los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.** **Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.** …….. ……..

22 de agosto de 1996 Se reforma de su párrafo segundo en adelante. Define que La ley debe fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá	…. **La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:** **I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley**

los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. Se actualizan atribuciones a los partidos políticos, al IFE y al TRIFE.	**determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.** **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.** **II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.** **El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**

	y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: **a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** **b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto de financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y** **c) Se integrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación,**

	capacitación investigación socioeconómica y política así como a las tareas editoriales. **La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.** **III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.** **El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero**

	Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de las casillas estarán integradas por ciudadanos. **El Consejero Presidente y los consejeros electorales del consejo general serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.** **El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en**

	su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del consejo General a propuesta de su Presidente.** **La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Titulo Cuarto de esta Constitución.** **Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Solo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.** **El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le**

	determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y la lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada un o de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. **IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

	En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

13 de noviembre de 2007 (Art. 41) Se reforma y adiciona todo su contenido. Actualiza atribuciones y obligaciones a los partidos políticos, el IFE y el TRIFE. Se definen obligaciones para que la ley establezca el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. Incorpora en cuatro apartados (del A al D), nuevas atribuciones y responsabilidades al Instituto Federal Electoral; adicionalmente también en materia de administración y contratación de espacios en medios electrónicos para los partidos políticos en tiempos de procesos electorales.	**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.** **La renovación de los Poderes Legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:** **I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.** **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,**

	contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulas y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.** **II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.** **El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades**

	ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: **a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** **b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta**

	por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se eligen diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. **c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** **La ley fijará los límites a las**

	erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; así mismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia de origen y uso de todos los recurso con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. **De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.** **III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** **Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:** **a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a**

	disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado; **b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;** **c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;** **d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;** **e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;** **f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y**

	televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y **g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.** **Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier**

	modalidad de radio y televisión. **Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.** **Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.** **Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:** **a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;** **b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base**

	constitucional, y **c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.** **Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.** **Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.** **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de**

	salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. **Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.** **IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.** **La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.** **La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.** **V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo**

	denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. **El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia**

	del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. **El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.** **El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** **El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de**

	las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación. **El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.** **La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.** **Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.** **El Instituto Federal Electoral tendrá**

	a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley. **La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos**

	bancario, fiduciario y fiscal. **El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.** **El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.** **VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.** **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

ARTICULO 85.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 29-04-1933
2ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero de 1917	Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el articulo anterior. Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior. En el caso de licencia el Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

29 de abril de 1933 Se Reforma y adiciona el párrafo tercero. Se prevé la declaratoria de la validez de la elección de Presidente de la Republica el 1 de diciembre del año	Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, **el 1º.** de diciembre, cesará , sin embargo el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder

correspondiente a la elección y prevé la posible ausencia del Presidente Electo en su toma de posesión.	Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, **procediéndose** conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. **Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviese reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino.-** Si la falta de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

13 de noviembre de 2007 Se reforma y adiciona en su párrafo primero. Se incorpora la diferencia entre Presidente interino y Presidente provisional.	Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, **en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente**,

	procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. ... ...

ARTICULO 97.

Ha sufrido las siguientes modificaciones

1ª Reforma DOF 20-08-1928
2ª Reforma DOF 11-09-1940
3ª Reforma DOF 19-02-1951
4ª Reforma DOF 06-12-1977
5ª Reforma DOF 28-12-1982
6ª Reforma DOF 10-08-1987
7ª Reforma DOF 31-12-1994
8ª Reforma DOF 11-06-1999
9ª Reforma DOF 13-11-2007

5 de Febrero de 1917	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de este, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley. La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar

	Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados. La Suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada Ministro de la Suprema Corte de

	Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente " ¡Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión!" Ministro: "Sí Protesto." Presidente: " si no lo hiciereis así la Nación os lo demande." Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

20 de Agosto de 1928 Se reforma y modifica el párrafo primero, quedando fuera la referencia a la duración en el cargo de los Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación como lo establecía su texto original. Se reforma y modifica el párrafo VI en el que se especifica la autoridad ante la cual deben protestar los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al entrar a ejercer su cargo; pasando del Congreso de la Unión al Senado.	**Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley.** La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados

	donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos **los** visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo**s** desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados. La Suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el **Senado**, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente,

	en la siguiente forma: Presidente " ¡Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella **e**manen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión!" Ministro: "Sí Protesto." Presidente: "Sí no lo hiciereis así la Nación os lo demande." Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

11 de septiembre de 1940 Se reforma el párrafo IV, en relación al nombramiento de Secretarios y empleados por parte de la suprema Corte de Justicia y de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.	Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley. La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a

	fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, y reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. **La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia a la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.** La Suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus

	recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente " ¡Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión!" Ministro: "Sí Protesto." Presidente: " Si no lo hiciereis así la Nación os lo demande." Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

19 de febrero de 1951 Se modifica el párrafo primero. Repone lo referente a la duración de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y define procedimientos ante posibles promociones o cuando observen mala conducta algunos de ellos.	**Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Articulo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.** La Suprema corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente

	para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito. Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, y reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia a la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus

	respectivos Secretarios y empleados. La suprema Corte de Justicia cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente " ¡Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión!" Ministro: "Sí Protesto." Presidente: " si no lo hiciereis así la Nación os lo demande." Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

6 de diciembre de 1977 Se reforma y adiciona a partir de sus párrafos III y IV.	Articulo 97…… …… **Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará**

	alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual. **La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes**.

28 de diciembre de 1982 Se reforma y adiciona en su primer párrafo incorporándose la referencia al Titulo Cuarto de esta Constitución, en los casos que proceda la privación del encargo a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.	**Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Titulo Cuarto de esta Constitución.** **……** **……** **……**

10 de agosto de 1987	**Los Magistrados de circuito y los**

Se reforman los párrafos primero y segundo, en esta reforma se amplía el plazo de duración del encargo de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito de cuatro a seis años.	**jueces de distrito serán nombrados por la suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Titulo Cuarto de esta Constitución.** **La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de la Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…** **…**

31 de diciembre de 1994 Se reforma y adiciona, se reforma el procedimiento para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la duración de ese encargo, a partir de esta reforma, será de cuatro años; se incluye la figura de El Consejo de la Judicatura Federal	**Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los**

reconociéndole facultades en los procedimientos para los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como el nombramiento de Secretarios y empleados de las distintas instancias y posibles sanciones.	**cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.** **La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.** **La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.** **La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los**

	Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. **Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.** **Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:** **Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"** **Ministro: "Sí protesto"** **Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande".** **Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.**

11 de junio de 1999 Se reforma en su último párrafo	Articulo 97…….. …….. ……

	…… …… …… …… …… …… **Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.**

13 de noviembre de 2007 Se deroga el párrafo tercero. En este caso se señala en negritas para observar el contenido del mismo párrafo derogado y su contenido vigente.	31 de diciembre de 1994 Se reforma y adiciona, se reforma el procedimiento para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la duración de ese encargo, a partir de esta reforma, será de cuatro años; se incluye la figura de El Consejo de la Judicatura Federal reconociéndole facultades en los procedimientos para los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como el nombramiento de Secretarios y empleados de las distintas instancias y posibles sanciones. Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o

	designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. **La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.** La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

	Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto" Presidente: "Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande". Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 99.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 20-08-1928
2ª Reforma DOF 31-12-1994
3ª Reforma DOF 22-08-1996
4ª Reforma DOF 27-09-2007
5ª Reforma DOF 13-11-2007

5 de febrero de 1917	El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará

	por la Comisión Permanente.

20 de agosto de 1928 Se reforma y adiciona en su contenido y único párrafo, respecto al procedimiento de las posibles renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causa**s** grave**s**; **serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación** al Senado, y en su receso, a la Comisión Permanente.

31 de diciembre de 1994 Se reforma y adiciona en su contenido del párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo, respecto al procedimiento de las posibles renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se incorpora el concepto de licencias de los citados Ministros.	**Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.** **Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos décimo sexto y décimo noveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.**

22 de agosto de 1996 Cambia de tema al pasar de las renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al del Tribunal Federal Electoral. Se definen atribuciones y estructura del	**El tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.** **Para el ejercicio de sus**

TRIFE.	**atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine le ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.** **La Sala superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.** **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:** **I. Las impugnaciones federales de diputados y senadores;** **II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.** **La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;** **III. Las impugnaciones de**

	actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales; **IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;** **V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señalen esta Constitución**

	y las leyes; **VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;** **VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;** **VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y** **IX. Las demás que señale la ley.** **Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente un a tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.** **La organización del Tribunal, la competencia las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.**

	La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán en .los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. **Los Magistrados electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.** **Los magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años**

	improrrogables. Las renuncias ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas. Cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. **Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.** **El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.**
27 de septiembre de 2007 Se reforma la fracción IV. Se precisa el referente de violación de algún precepto de la Constitución en la facultad del TRIFE para resolver las posibles impugnaciones en los procesos electorales.	Artículo 99.-…… …… …… …… I a III.-…… IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el

	desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando **se viole algún precepto establecido en esta Constitución,** la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; V a IX……. …….. …….. …….. …….. …… …… ……..

13 de noviembre de 2007 Se reforma en su contenido. Incorpora y actualiza las atribuciones del TRIFE.	**El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.** **Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado**

	funcionamiento. **La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.** **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:** **I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;** **II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.** **Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.** **La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.** **III. Las impugnaciones de actos y**

	resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales; **IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;** **V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

	VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; **VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;** **VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y** **IX. Las demás que señale la ley.** **Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.** **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** **Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación**

	de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos. **La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.** **La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.** **La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de**

	la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento. **Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.** **Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.** **Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que**

	señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. **En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.** **El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.**

ARTICULO 108.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 28-12-1982
2ª Reforma DOF 31-12-1994
3ª Reforma DOF 22-08-1996
4ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero de 1917	Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales son responsables por las violaciones a la Constitución y leyes federales.

	El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

28 de diciembre de 1982 Se reforma en su contenido. Se incorpora la definición de los servidores públicos que pueden ser sujetos de ser responsables por actos u omisiones en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.	**Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Titulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** **El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.** **Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.** **Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de**

	servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

31 de diciembre de 1994 Se reforma en su párrafo tercero. Se incorpora la figura de los miembros de las Judicaturas Locales como responsables de posibles violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de recursos federales.	Articulo 108.-…… …… **Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de recursos federales**

22 de agosto de 1996 Se reforma el párrafo primero y se quitan los Legisladores Locales y a los miembros de las Judicaturas Locales y se incorporan a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal y a los empleados del IFE, como responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.	**Para los efectos de las responsabilidades a que alude esta Titulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** **……..**

	…….. **……..**

13 de noviembre de 2007 Se reforma el párrafo primero. Se amplían las figuras de servidores públicos, que pueden ser responsables de posibles violaciones a esta constitución y por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.	**Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** **...** **...** **...**

ARTICULO 116.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 17-03-1987
2ª Reforma DOF 31-12-1994
3ª Reforma DOF 22-08-1996
4ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero de 1917	Los Estados pueden arreglar entre sí.

	Por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

17 de marzo de 1987 Se reforma y adiciona en su total contenido. Define atribuciones para los Estados de la República y las estructuras de los Poderes Locales.	**El Poder público en los Estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.** **Los poderes en los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada unos de ellos, con sujeción a las siguientes normas:** **I.-Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.** **La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.** **Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.** **Nunca podrán ser electos para el período inmediato:** **a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;** **b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador**

	siempre que desempeñe el cargo los últimos años del período. **Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.** **II.-El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de ese número y no llegue a 800mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.** **Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con carácter de suplentes.** **En la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales.** **III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.**

	La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. **Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.** **Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.** **Los jueces de primera instancia y los de cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.** **Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los**

	Servidores Públicos de los Estados. **Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podré ser disminuida durante su encargo.** **IV.- Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.** **V.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.** **VI.- La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social los haga necesario.** **Los estados estarán facultados para celebrar estos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las**

	funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

31 de diciembre de 1994 Se reforma y adiciona el tercer párrafo de la fracción III y se deroga el párrafo quinto de la misma. Se definen requisitos y limitaciones para ser Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales.	Articulo 116.-…… …… I y II.-…… III.-…… …… **Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o diputado Local en sus respectivos estados, durante el año previo al día de la designación.** …… **Se deroga** …… …… IV a VI.- ……..

22 de agosto de 1996 Se reforma el tercer párrafo de la fracción II y se adiciona una fracción IV. Se incorpora la figura de Diputados de representación proporcional. Se establece que las Constituciones y leyes locales de los Estados deben garantizar condiciones de equidad en materia electoral.	Artículo 116…… …… I.-…… II.-…… …… **Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalan sus leyes:** III.-……..

	IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: **a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;** **b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades locales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia;** **c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;** **d) Se establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;** **e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales:**

	f) De acuerdo con las disponibilidades presupuéstales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal: **g) Se propicien las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;** **h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e** **i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;** **V.-……**

	VI.- ……y **VII.-……..**

13 de noviembre de 2007 Se reforma y adiciona la fracción IV. Se establece el primer domingo de julio del año que corresponda, para llevar a cabo elecciones de gobernadores, Legisladores Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Se establece que las autoridades electorales locales competentes de carácter administrativo podrán convenir con el IFE, para que se haga cargo de los procesos electorales locales. Equidad en la participación de los partidos políticos y anulación de la participación corporativa de organizaciones sociales. Se regulan los límites de las erogaciones en precampañas y campañas de los partidos políticos en los procesos electorales correspondientes; así como, el uso de los medios de comunicación electrónica por parte de los partidos políticos en los procesos electorales. Los mecanismos de impugnación en posibles controversias por los resultados de la elección respectiva que puede ser impugnada. Del mismo modo se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;	Artículo 116. ... ... I a III. ... **IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:** **a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;** **b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;** **c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su**

	funcionamiento e independencia en sus decisiones; **d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;** **e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;** **f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;** **g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;** **h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las**

	erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; **i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;** **j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;** **k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos**

	últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; **l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;** **m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y** **n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.** V. a VII. ... ...

ARTICULO 122.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:
1ª Reforma DOF 25-10-1993
2ª Reforma DOF 31-12-1994
3ª Reforma DOF 22-08-1996
4ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero de 1917	Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados Unidos

	contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

25 de octubre de 1993 Se reforma en su contenido. Se define la forma de gobierno para el Distrito Federal, así como, sus estructuras, órganos y mecanismos de organización y de representación popular.	**El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece esta Constitución.** **I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:** **a) La distribución de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;** **b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:** **1. La Asamblea de Representantes;** **2. El Jefe del Distrito Federal** **3. El Tribunal Superior de Justicia.** **c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;** **d) Las bases para la organización de la Administración Pública**

	del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales ; y **e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un Consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en sus caso consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.** **III. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos :** **a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;** **b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del**

	Distrito Federal del Procurador General de Justicia; **c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;** **d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal , someterá a la consideración del ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;** **e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del distrito Federal; y** **f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.** **III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria**

	relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley. **Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.** **Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59,62 y 64 de esta Constitución.** **La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:** **a) Un partido Político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con**

	candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal. **b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y** **c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.** **En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:** **a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y** **b) Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.**

	En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución. **La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo período de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.** **Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.**

	IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para : **a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;** **b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.** **La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.** **Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria , de su fraccionamiento, división, consolidación traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de**

	personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. **Solo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.** **Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán al Distrito Federal.** **c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.**

	La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio. **Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.** **d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de Justicia del Distrito Federal:** **e) Expedir la ley orgánica del tribunal de los contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;** **f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.:** **g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de**

	su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia;; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastro y abasto; cementerios y función social educativa en los términos de la fracción VIII del articulo tercero de esta Constitución; y **h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.**

	V.-La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes. **Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.** **Si se aceptaren las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en las sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos**

	aprobados para su promulgación. **El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.** **VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:** **a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por si mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el**

	senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal; **b) El Jefe del distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el dos de diciembre del año que concluya el período constitucional del Presidente de la República;** **c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el período de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal quedará encargado del Despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el período respectivo;** **d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en períodos de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente período ordinario, lo someterá al Pleno de la**

	Asamblea para su aprobación definitiva; **e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado;** **f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;** **g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Así mismo, expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.** **Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;** **h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Titulo cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de recursos públicos locales, y**

	i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su encargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la comisión Permanente, en su caso. **VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución.** **Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva.** **Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ente el Pleno de la Asamblea de Representantes.** **Los magistrados durarán seis años**

	en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Titulo Cuarto de esta Constitución. **El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;** **VIII.- el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y** **IX.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entres sí, y de estas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en la zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.** **Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.**

	A través de las comisiones se establecerán: **a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;** **b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y** **c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acción es que acuerden los integrantes de la comisiones.**

31 de diciembre de 1994 .Se reforma y adiciona la fracción VII	Articulo 122.-……. I a VI.- …… VII**.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia,**

	el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a IV del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación. **……** **……** **La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.** **El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.** **El, consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por**

	siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley. **El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces así como de los demás asuntos que la ley determine.** **Los Consejeros durarán cinco años en cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.** **Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Titulo Cuarto de esta Constitución.** **La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.**

	El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley. **A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicados los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.** **El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.** **El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;** VIII y IX.-……..

22 de agosto de 1996 Se reforma en su contenido. Se definen la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno y de sus órganos Ejecutivo y Judicial de carácter Local.	**Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.** **Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.** **La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.** **El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.** **El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.** **La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes**

	disposiciones: **A. Corresponde al Congreso de la Unión:** **I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;** **II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;** **III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;** **IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y** **V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.** **B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:** **I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;** **II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;** **III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del**

	Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley; **IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y** **V.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.** **C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:** **BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:** **I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;** **II.- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;**

	III.- Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; **IV.- Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;** **V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:** **a).- Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;** **b).- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.** **Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de**

	egresos del Distrito Federal. **La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.** **La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.** **Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;** **c).- Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.** **La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las**

	iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea; **d).- Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;** **e).- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;** **f).- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;** **g).- Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;** **h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;** **i).- Normar la protección civil;**

	justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social; **j).- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;** **k).- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;** **l).- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;** **m).- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de**

	los servidores públicos de dichos órganos; **n).- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;** **ñ).- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y** **o).- Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.** **BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:** **I.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.** **Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se**

	interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial. **Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.** **II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:** **a).- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;** **b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el**

	proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; **c).- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;** **d).- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;** **e).- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y** **f).- Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.** **BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:** **I.- Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;** **II.- Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.** **Asimismo fijará los criterios para**

	efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.** **BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:** **I.- Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.** **Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo**

	fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. **II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.** **El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;** **III.- Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;** **IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica**

	establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial; V.- Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución; VI.- El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa. BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica. D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento. E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de

	la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso. G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes. Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones. A través de las comisiones se establecerán: a).- Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las

	comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado; b).- Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y c).- Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones. H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

13 de noviembre de 2007 Se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera. Se definen atribuciones y facultades a la asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia electoral.	**Artículo 122. ...** **...** **...** **...** **...** **...** **A ...** **B. ...**

	C ... **BASE PRIMERA.- ...** **I. a IV. ...** **V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:** **a) al e) ...** **f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;** **g) al o) ...** **BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...** **D al H ...**

ARTICULO 134.

Ha sufrido las siguientes modificaciones:

1ª Reforma DOF 28-12-1982
2ª Reforma DOF 13-11-2007

Texto original 5 de febrero de 1917	Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

13 de noviembre de 2007	**Artículo 134. ...** **...** **...** **...** **...** **Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que**

	impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. **Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

1

1. www.cddhcu.gob.mx

3. MARCO TEORICO

3.1 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ELECTORAL

Jaime Cárdenas García

I. Normatividad aplicable. El derecho de acceso a la información pública electoral es parte del derecho a la información y del derecho de acceso a la información pública. Las autoridades electorales, tienen como otras, distintas obligaciones derivadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, determinó en su artículo 61 que los poderes legislativo y judicial y otras autoridades como la electoral, debían establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a al información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia ley. El párrafo segundo del referido precepto legal establece que las disposiciones que se emitan debían señalar las unidades de enlace o sus equivalentes, el comité de información o su equivalente, los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada y confidencial, el procedimiento de acceso a la información, incluyendo un recurso de revisión y uno de reconsideración, los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales, así como una instancia interna responsable de aplicar la ley y resolver los recursos. El artículo 4°. Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estableció un plazo de un año para que los poderes y autoridades no pertenecientes al ejecutivo elaboraran dicha normativa.

El Consejo General del IFE en sesión celebrada el 30 de mayo de 2003, aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el

Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tal acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 2003 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Este acuerdo y otros emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva constituyen la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Instituto Federal Electoral. Entre esos acuerdos son de mencionarse los siguientes: a) con fecha 13 de octubre de 1998, el Consejo General del IFE aprobó el acuerdo por el que se ordenó la publicidad y transparencia de los actos de la Dirección Ejecutiva de Administración, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de octubre de dicho año; b) en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de noviembre de 1999, fue emitido el Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la creación de las bases de datos y los sistemas de información que deberán implementarse en la red nacional de informática, el que fue publicado el 13 de diciembre de 1999; c) el 18 de enero de 2000 se aprobó el Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instituye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que se difunda, a través de los medios masivos de comunicación, la normatividad aplicable respecto de la obtención de financiamiento privado por parte de los partidos políticos nacionales; d) el 27 de abril de 2000 el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprobó la realización del Sistema de Información de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 1999-2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del mismo año; e) con fecha 31 de julio de 2001 la Junta General Ejecutiva aprobó los lineamientos para el Archivo Institucional, con base en los cuales se elaboraron el Manual de Normas y Procedimientos del Archivo Institucional así como el Reglamento del Archivo Institucional; f) el 17 de abril de 2002, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo por el que se estableció el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá

públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002; y g) el 8 de diciembre de 2002, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual se aprueba la realización del Sistema de Información sobre el

Desarrollo de la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2003.

La materia de información pública electoral está integrada, además por los anteriores acuerdos, con especial énfasis en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003, por la norma constitucional prevista en el artículo 6°. Constitucional y por una serie de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el importantísimo artículo 11 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen algunas disposiciones relevantes para el caso. El artículo 77, párrafo segundo del Código Comicial Federal señala que: "el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General". Por su parte, el artículo 135, párrafo 3 del código citado determina que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal Electoral, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el propio Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto fuese parte, para cumplir

con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente". El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia tiene incidencia en materia electoral porque determina que: "los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los recursos Públicos de los Partidos y agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales".

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, sigue a grandes líneas el contenido de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Así por ejemplo, el artículo 5° del citado Reglamento establece la información que debe hacerse pública sin que medie petición de parte. Entre esa información debe destacarse la siguiente: la estructura orgánica del IFE; las facultades de cada órgano; el directorio de los servidores públicos desde el nivel de jefes de departamento; la remuneración mensual por puesto; las metas y objetivos de los órganos de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades; la integración, informes y programa anual de actividades de las comisiones, así como las actas de sesiones; el orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria; la integración, programas anuales de actividades e informes de los Comités de adquisiciones, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados; las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integran de acuerdo con lo señalado en el artículo 8°,

párrafo primero del Reglamento; los servicios que ofrece el Instituto; los requisitos y formatos necesarios para realizar trámite ante el Instituto; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la Federación; los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realice la Contraloría Interna, el despacho contable externo y la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan; los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos; las contrataciones o los mecanismos de participación ciudadana etcétera.

El artículo 6° del Reglamento, es de especial importancia porque establece los criterios para la clasificación de la información reservada.

II. Consideraciones críticas. Distintas consideraciones críticas pueden hacerse a la normatividad legal y reglamentaria en materia de derecho de acceso a la información pública electoral.

Sobre la normatividad de naturaleza legal, y tal como se desarrolla en la voz "Derecho de acceso a la información pública de los partidos políticos", fue lamentable que la información relativa a los procedimientos de auditoría y fiscalización a los partidos no pudiera hacerse pública desde el momento que los partidos presentan sus informes ante la autoridad electoral. Esa circunstancia anula las atribuciones fiscalizadoras del Instituto Federal Electoral y puede ser fuente de corrupción. Los procedimientos y los informes de los partidos, anuales y de campaña, sobre sus ingresos y egresos, deben ser públicos en todo momento, pues se trata de información pública que atañe a entidades de interés público que ejercen recursos públicos; la información, por otra parte, no impide o entorpece las investigaciones y auditorías, sino que coadyuvaría a generar condiciones de certidumbre, y los sujetos privados que intervienen y se relacionan con los partidos como donantes o proveedores de servicios al entrar en contacto con un partido

sale de la esfera privada para entrar a la pública, dado que a la sociedad interesa saber, por un lado, el destino y uso de sus contribuciones vía el financiamiento público, y por otro los nombres de los personajes que sostienen en parte la vida financiera de un partido político. El contenido del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental constituye por las razones anteriores un retroceso legal a información que por su naturaleza, origen y finalidades debiera ser pública, en tanto que como se indicó, la información relativa a la revisión de cuentas de partidos y procedimientos de fiscalización y auditorías, sólo puede ser pública cuando concluyen tales procedimientos.

Otro retroceso si no de origen legal, si en la interpretación de las normas legales del COFIPE, lo constituye la interpretación a contrario sensu del artículo 129 del Código Electoral, cuando esta norma establece que las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas. La interpretación de los órganos del Instituto es que sólo las sesiones de los Consejos son públicas, y no así las sesiones de otros órganos del Instituto de carácter colegiado como las reuniones de las distintas comisiones del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales, así como las sesiones de los órganos colegiados ejecutivos como la Junta General Ejecutiva, las locales y distritales. La interpretación a contrario del artículo 129 del COFIPE se opone al texto del artículo 41 base III párrafo octavo de la Constitución, cuando esta norma determina que: "Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley". Se ha dicho por los órganos aplicadores del IFE que la ley no señala a las comisiones de los Consejos, y que los órganos ejecutivos colegiados del instituto no son órganos de dirección, según la clasificación de órganos en el Instituto Federal Electoral. A todas luces, la interpretación legal es restrictiva y va a contracorriente de un principio base del derecho de acceso a la información como es el principio de reuniones abiertas. El que las reuniones de importantísimos órganos del IFE que adoptan decisiones trascendentes no sean públicas, implica

una limitación en el derecho de acceso a la información pública electoral e impide que las deliberaciones de asuntos públicos se conozcan por la ciudadanía. Si a esto se suma que es costumbre en esas instancias tener reuniones no formales, privadas y al margen de las sesiones que la ley y los reglamentos establecen para decidir asuntos de primera importancia para la institución, el panorama de derecho de acceso a la información pública electoral, está más que mermado y podría en ciertos casos caber dentro de los supuestos de corrupción gubernamental.

No obstante, el lado más débil de la normativa en esta materia lo constituye el hecho de que las reservas a la información se prevean en un Reglamento. Cualquier restricción debe estar prevista en la Constitución al tenor de lo dispuesto en e artículo 1° de la Constitución, y cuando mucho en una ley como señalan los artículos 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El IFE no puede suplantar al legislador en el ejercicio de sus funciones aunque éste abdique de las mismas. Desde 1789 el principio de reserva de ley ha constituido una piedra fundamental del desarrollo constitucional democrático. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano decía en su artículo 4º. Que:

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros limites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Esos límites sólo pueden ser determinados por la ley".

Siglo y medio después, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo dice así en su artículo 29, párrafo segundo: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley…"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al aludir a la libertad de expresión y derecho a la información sostiene en su ya citado artículo 13, párrafo segundo que: "El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede

estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley…"

Por su parte, el artículo 30 de la citada Convención sostiene:

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

De lo anterior queda claro que en materia electoral estamos en presencia de una violación formal a la restricción de un derecho fundamental, al ser en un reglamento y no en la ley en donde se establece de manera ilegítima una taxativa al derecho, contrario al principio conocido como de reserva de ley.

Es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental encomendó al Instituto Federal Electoral, al igual que a otros órganos del Estado Mexicano, en sus artículos 61 y cuarto transitorio, la atribución de establecer reglamentos o acuerdos de carácter general. Sin embargo, dicha delegación de facultades no podría incluir la de fijar limitaciones al derecho de acceso a la información como lo hace el artículo 6º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Debió ser el legislador, el órgano del Estado que determinara de manera clara que información de la que maneja el Instituto Federal Electoral sería reservada. Estamos en presencia de una atribución que de manera exclusiva le corresponde al legislador y éste no puede delegar a otros órganos del Estado. Hacerlo implicó vulnerar el principio de reserva legal para la limitación de los derechos fundamentales.

Además del criterio formal de restricción al derecho fundamental de acceso al derecho a la información, las restricciones del artículo 6º del Reglamento del IFE son excesivas y atentan contra las condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que con tales restricciones pretenden alcanzarse.

En el Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, se establecieron los principios relativos a la legislación sobre libertad de información. Entre otras afirmaciones relevantes, se sostuvo: "Las excepciones deben establecerse con claridad y en forma restringida, con sujeción a pruebas estrictas que demuestren el "perjuicio" y el "interés público".

Según el relator, todas las solicitudes individuales de información que se presenten a los órganos públicos deben ser atendidas, a menos que el órgano público pueda demostrar que la información está comprendida dentro del alcance de un régimen restringido de excepciones. La denegación de la divulgación de información no será justificada a menos que la autoridad pública pueda demostrar que la información cumple una prueba estricta que consiste en tres partes: la información debe estar relacionada con un objetivo legítimo taxativamente expreso en la ley; la revelación de la información debe amenazar con perjuicio sustancial a ese objetivo; y, el perjuicio debe ser mayor que el interés público en divulgar la información. Las restricciones cuyo objetivo sea proteger a los gobiernos contra situaciones embarazosas o contra la revelación de un mal funcionamiento, nunca pueden ser justificadas.

En cuanto a los objetivos legítimos que justifican las excepciones, la ley debe prever una lista completa de ellos a fin de que se pueda justificar la no revelación de información.

El artículo 6º, segundo párrafo del Reglamento alude a la información reservada consistente en los procedimientos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, y los informes de los partidos políticos y agrupaciones así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes.

La divulgación de información durante los procedimientos de queja o fiscalización debe salvaguardarse.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho debe extenderse incluso a la información que "ofende, resulta chocante o perturba…Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática" (Castells vs. España)

El debate abierto y público propio de una sociedad democrática amerita que el Estado propicie un ámbito de deliberación lo más informado posible, poniendo a disposición de la ciudadanía toda la información de interés general. La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, en el célebre caso New Cork Times contra Sullivan (376 U.S., 1964) sostuvo:

"…consideramos este caso dentro del contexto del profundo compromiso nacional con e principio de que el debate sobre cuestiones públicas debe ser franco, enérgico y abierto, y que el mismo bien puede incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente mordaces contra el gobierno y los funcionarios públicos… El presente anuncio, como expresión de agravio y de protesta con respecto a uno de los mayores problemas de nuestro tiempo, parece reunir las condiciones para ameritar la protección constitucional…Las garantías constitucionales exigen, creemos una norma federal que prohíba a los funcionarios públicos recibir indemnizaciones por falsedades difamatorias relacionadas con su conducta oficial, a menos que comprueben que la declaración se hizo con "real malicia, es decir, sabiendo que es falsa o con imprudente negligencia respecto a su falsedad".

Este tipo de debate que se debe salvaguardar en la sociedad mexicana cuando la información versa sobre asuntos públicos relativos a entidades de interés público, de otra forma, los funcionarios se verán amedrentados por la divulgación de la información y a la sociedad mexicana se le privará del conocimiento relativo al procedimiento de construcción de las decisiones institucionales, conforme éstas se vayan generando.

Concluye diciendo que los artículos 61 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental violan los

artículos 1°, 6°, 109, 113 y 133 de la Constitución, toda vez que indebidamente delegan al Instituto Federal Electoral la atribución de emitir un reglamento en la materia, en contravención al principio de reserva de ley que existe tratándose de la restricción a un derecho fundamental y en lo relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas. Como ya lo habíamos señalado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, encomendó al Instituto Federal Electoral, al igual que a otros órganos del estado mexicano, en sus artículos 61 y cuarto transitorio, la atribución de establecer reglamentos o acuerdos de carácter general. Sin embargo dicha delegación de facultades no podría incluir la de fijar limitaciones al derecho a la información. 2

2. Diccionario de Derecho de la Información. Coordinador Ernesto Villanueva. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006. p.p. 178-189

3.1.1 CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO A LA INFORMACION

ANTECEDENTES EN EL AMBITO INTERNACIONAL

El concepto "derecho a la información" se ha mantenido en la palestra del debate ya hace varios siglos.

Manifestación de lo anterior, y como punto vinculante al tema de la libertad de expresión y pensamientos, ya han existido ordenanzas, manifestaciones, leyes, decretos, etc., que consagran tales libertades y derechos, pretendiendo correlacionar dichos conceptos con nuestro tema de estudio.

José Cabrera Parra ha afirmado que un primer antecedente claro al respecto, se dio por los años 60´s en la encíclica *Pacem in Terris*, dictada por el Papa Juan XXIII.

En tal encíclica, mencionado jerarca de la iglesia católica apuntaba que "Todo hombre tiene derecho a una información objetiva". De este documento se deriva el Concilio Ecuménico Vaticano II.

Es el Concilio encabezado por el Papa, el que en forma tajante habla del derecho a la información. El decreto sobre los medios de comunicación social del Concilio se refiere directamente al Derecho Subjetivo a la información.

El decreto habla del derecho a la información como indispensable para que el hombre pueda desarrollarse dentro de la compleja sociedad moderna. Dice:

> "Existe, pues, en el seno de la sociedad humana el derecho a la información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constituido en sociedad. Es una dependencia del derecho natural.
>
> El recto uso de este derecho exige que la información sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la claridad, íntegra: en cuanto al modo, ha de ser además, honesta y conveniente; es decir, que respete las leyes morales del hombre, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación, pues no toda la ciencia aprovecha, pero la caridad es constructiva.
>
> A las autoridades civiles corresponde defender y tutelar una verdadera y justa libertad que la sociedad moderna necesita enteramente para su provecho, sobre todo en lo que atañe a la prensa… la misma autoridad pública que legítimamente se ocupa de la salud de los ciudadanos, está obligada a procurar, justa y celosamente, mediante la oportuna promulgación y diligente ejecución de las leyes, que no se haga daño a las costumbres y al progreso de la sociedad por un mal uso de estos medios de comunicación"

Cabe afirmar, sin temor a equivocarse, que 1976 fue el año de la información.

En efecto, gracias a una serie de conferencias, coloquios y encuentros internacionales se inició ese año un verdadero debate mundial sobre la

información, cuyos problemas se expusieron ampliamente en la 19ª Conferencia General de la UNESCO que tuvo verificativo en octubre de 1976 en Nairobi, Kenia. En ese debate y con motivo de tal reunión, los países del tercer mundo reclamaban "un nuevo orden mundial de la información ".

Se hablaba de que tales países debían establecer como primer paso apremiante, una mejor comunicación entre ellos, a fin de contribuir a poner un dique a la información para que ésta fluyera en un solo sentido, ya que durante algunos años, a estos países se les había relegado al papel de simples consumidores, sin por ello poner en tela de juicio el principio mismo de la libertad de información y del intercambio equilibrado y por tanto, fecundo entre las naciones.

Se hablaba de una "descolonización de la información" como elemento indispensable para la instauración de un nuevo humanismo universal basado en el diálogo y en el respeto mutuo.

Se señalaba que en nombre de una determinada concepción de la libertad y de la libre circulación de la información, la mayoría de las grandes agencias del mundo occidental, difundían, conscientemente o no, una información parcial, esquemática y a menudo deformada sobre las complejas realidades de los países en desarrollo. Consecuentemente un impulso importante hacia el nuevo orden de la información, partió necesariamente de estructuras participativas en el ámbito de la comunicación.

Los denominados países no alineados señalaban que para las agencias internacionales, la información era una mercancía en cuya elaboración y difusión intervenían consideraciones que respondían al afán de perpetuar un sistema de dominación en el que los intereses auténticos de los países en desarrollo eran ocultados y tergiversados en forma permanente.

Respecto al plano tecnológico se hablaba de la superioridad de los países desarrollados la cual se acentuaba progresivamente gracias a los adelantos de la técnica moderna.

De ello resultaba que las agencias de prensa de tales países, inundaban cada vez más con sus informaciones a los países del tercer mundo, de los cuales se reconocía su retroceso respecto de aquellos en materia de instalaciones técnicas y de personal competente.

Se precisaba el tender un mayor equilibrio mundial de la información y llevar a cabo un programa de ayuda a los países en desarrollo para que ampliaran sus sistemas de información.

En tal conferencia a su vez, se provocó lo que en su tiempo se reconoció como "la mayor crisis del organismo (UNESCO) en toda su historia", en virtud de la proposición de la entonces Unión Soviética y el Tercer Mundo sobre el control gubernamental de la prensa.

En esta ocasión, el representante en México denunció la penetración por parte de algunos medios de comunicación extranjeros en países o regiones cuyas tradiciones y espíritu les son extraños.

Señalaba que México veía con cierta reserva el hecho de que se haya reunido en un solo capítulo la Cultura y la Comunicación, agregaba también que las razones que se invocaban para ello parecían válidas, pero no se podía olvidar que, para muchos países, los grandes medios de comunicación masiva eran los principales enemigos de la cultura nacional, habida cuenta de conocidas tendencias a la manipulación de masas, de la deformación de la realidad, que provocaba en ocasiones la publicidad y, sobre todo, teniendo en cuenta que la mayor parte de los países del globo las minorías culturales no alcanzaban a beneficiarse de los grandes medios de comunicación.

Se concluía que un programa de cultura internacional debería fomentar la participación activa de todas las corrientes intelectuales y artísticas en la transformación, precisamente, del estado actual de las comunicaciones.

Se desprende de lo anterior que el tema central de este primer contacto de alguna propuesta general de control de información, partía sobre todo desde dos variantes:

a) Por un lado, la influencia de las importantes cadenas de comunicación de los países del primer mundo; y por la otra,

b) Un importante desarrollo tecnológico de estos mismos países que se consideraba podían afectar los emblemas culturales, sobre todo, de los países del segundo mundo como de aquellos en desarrollo.

Esto por supuesto implicaba a su vez un primer debate de regulación o de alcance jurídico, la libertad de expresión visto desde esta concepción, tanto por unos como por otros de los sujetos internacionales que participaban en la conferencia.

A fines de es1976, la Conferencia General de la UNESCO decidió aplazar para el año de 1978 el examen de la política mundial de información, según una recomendación formulada por un grupo de conciliación formado por 25 delegados a efecto de evitar una confrontación.

Con fecha 13 de diciembre de 1977, la UNESCO reanudó su examen de los problemas mundiales de la información. Para estos efectos conformó la Comisión Internacional para el Estudio de los Problemas de la Comunicación.

Los términos generales de este documento, implicaban precisar respecto la preocupación de UNESCO en cuanto los problemas de circulación de la información en el mundo, por lo que este respecto, se señaló que todas las decisiones que tomaba la conferencia general, tendrían tanto a la libre circulación de la información como a una circulación equilibrada de dicha información.

Es necesario también señalar que, ésta participación internacional de planteamientos y sugerencias dirigida sobre todo a los medios masivos de comunicación, provocó una serie de comentarios y de identificaciones, también internacionales, que propugnaron por una unión en contra del sentido de tales "nuevos criterios" y que lo más conveniente, era luchar por la verdad.

La Sociedad Internacional de Prensa (SIP) elevó a su más alto nivel, una serie de protestas a efecto de criticar sobre todo la postura de la UNESCO. La SIP agrupaba a más de 450 propietarios y directores de diarios del continente americano.

Con motivo de la expresada XXXV Asamblea General de la (SIP) efectuada en Toronto, Canadá en el año de 1979, se emitió una resolución general que fue sustentada de manera particular por cada unión de representantes por país. En el caso de México, se transcribe a continuación la resolución adoptada:

> "Considerando, que México se ha anunciado que el Congreso está próximo a reglamentar el principio constitucional del Derecho a la Información.
> Considerando, que la ambigüedad de las propuestas reglamentaciones ha sido motivo de preocupación de esta Sociedad.
> Considerando, que la forma como se reglamente el Derecho a la Información dependería la amplitud con que en el futuro pueda ejercerse en México la libertad de prensa,
> La Asamblea General resuelve expresarle al Congreso de México su oposición a cualquier reglamento que pudiera perjudicar las libertades de expresión y prensa ya garantizadas por la constitución del país."

Por otro lado en el marco de la mencionada XXXV Asamblea General de la (SIP), la entonces conformada Comisión de Libertad de Prensa e Información remitió un informe respecto a la situación que se guardaba en cada país sobre el tema de dicha libertad de prensa e información. El reporte respecto a México fue elaborado en los siguientes términos:

> "Ha habido una evolución importante en cuanto al ejercicio de la libertad de prensa en México. Como consecuencia de la forma en que la prensa manejó la información del accidente del pozo petrolero Ixtoc I, el presidente, José López Portillo, fustigó duramente a los diarios, los cuales, rompiendo la usanza de muchos años, de sólo criticar a figuras secundarias, deploraron editorialmente las críticas formuladas por el presidente.
> La incógnita mayor sigue siendo, sin embargo, la reforma constitucional del año 1976, fecha en que se creó el nuevo "derecho a la información", cuyos alcances todavía se ignoran por falta de reglamentación.
> La Cámara se ha abocado al estudio de un proyecto de ley para reglamentar la enmienda constitucional, con lo cual surgen temores sobre el futuro de la libertad de prensa en México"

Ahora bien, desde la perspectiva de un reconocimiento constitucional del derecho a la información, y con independencia del reconocimiento que más o menos, veladamente, ha tenido este derecho en los documentos de carácter internacional (art.19 de la Declaración Universal de 1948, artículo 10 del Convenio europeo de 1950 o artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas de 1966), y aún de las participaciones de la iglesia católica, como ya se ha señalado, resulta interesante establecer algunos reconocimientos que en textos constitucionales, se han manifestado sobre el tema.

Se ha querido establecer el reconocimiento del derecho a la información en el artículo 5° de la Ley Fundamental de Bonn y en el artículo 40 de la Constitución de la República Socialista Federal de Yugoslavia (a la fecha desaparecida).

Se ha considerado también que la Constitución portuguesa de 1976 ha recogido el derecho a la información en toda su amplitud y aspectos pero, sobre todo, ha sabido delimitarlos presentando a cada uno de ellos en su contexto apropiado.

ANTECEDENTES EN MEXICO

Según se señala por José Cabrera Parra, el término "derecho a la información" lo usa en México por primera vez el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el penúltimo año del gobierno de Luis Echeverría (1975).

Meses antes de la fecha en que habría de conocerse el nombre del candidato priísta a la Presidencia de la República, el PRI, bajo la presidencia del licenciado Jesús Reyes Heroles, incluye en el Plan Básico de Gobierno 1976-1982 un capítulo consagrado al derecho a la información dice inicialmente: "El respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana. El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia. Es una forma eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones".

En la VII asamblea nacional ordinaria del PRI, que postuló a López Portillo a la Presidencia de la República, fue aprobado el Plan Básico de Gobierno y por consiguientes la proposición de adoptar como bandera del partido la creación del derecho a la información.

> "El derecho a la información significa (dice el texto del Plan Básico de Gobierno) superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación. Significa renovar la idea tradicional que entiende el derecho de la información como equivalente a la libertad de expresión: es decir, libertad para el que produce y emite, pero que, se reduciría, si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de la información.
>
> La existencia de un verdadero derecho a la información (sigue diciendo el plan básico del PRI) enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.
>
> La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social; como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.
>
> Frente a cualquier interpretación individualista o de simple complemetariedad entre la libertad de información y la de expresión, el plan sostiene que el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alienadas con fines de lucro o de poder: en suma, una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen los mexicanos."

Más adelante, el plan básico del PRI hablar sobre la función social de la información, propone una revisión general del ejercicio y función de la información de prensa, y dice:

> "En consecuencia, el plan básico de gobierno propone que se realice una revisión a fondo de la función social de la información escrita y la que genera la radio, la televisión y el cine; así como una evaluación de los procedimientos y formas de

organización de las entidades públicas y privadas que la producen, para que, al mismo tiempo que se refuerce y garantice la libertad o el derecho de expresión de los profesionales de la información, se fomente también la expresión auténtica; la confrontación de opiniones, criterios y programas entre los partidos políticos, los sindicatos, la asociaciones de científicos, profesionales y de artistas, las agrupaciones sociales y en general, entre todos los mexicanos.

En fin (dice el plan), en materia de información, la acción pública de los próximos años deberá orientarse a ensanchar la comunicación con la población a fin de hacer de esta actividad un auténtico instrumento de contacto popular y democrático. Un derecho a la información así concebido, evitará tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada, y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana, edifique en su integralidad la democracia social."

El 4 de octubre de 1977, el Presidente de la República envía a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de reforma política, y dentro de ésta se habla del derecho a la información; al respecto dice:

"El carácter de interés público que en la iniciativa se reconoce a los partidos políticos, hace necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

También se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales, la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad. Para este fin, se estima conveniente establecer como prerrogativa de los partidos políticos, su acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los períodos electorales.

Esta prerrogativa de los partidos políticos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorpora al artículo sexto constitucional, que será básico para el mejoramiento de

una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.

Siendo los partidos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Por otra parte, la diversidad de opiniones expresadas de manera regular por los partidos políticos en medios tan importantes como lo son la radio y la televisión, sumadas a las de otras fuentes generadoras de información, contribuirán a que esta sea más objetiva y que la opinión pública al contar con una mayor variedad de criterios y puntos de vista esté mejor integrada."

La reforma política es aprobada y dentro de ella, el artículo sexto constitucional queda adicionado con el derecho a la información. 3

3. Derecho a la Información en México.- Editorial Porrúa.- Juan José Ríos Estavillo.- Primera Edición. México 2005. p.p. 39-53

3.2 FISCALIZACIÓN DE LOS GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ALONSO LUJAMBIO

El análisis del conjunto, y de la suficiencia o insuficiencia, de las atribuciones de los órganos electorales para fiscalizar el origen y el destino de los recursos de los partidos políticos es dependiente en gran medida de la densidad normativa cuyo cabal cumplimiento tiene que revisar. En los hechos, lo que los órganos electorales deben hacer no es fiscalizar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, sino el cumplimiento de las normas en relación con el origen y destino de sus recursos. Esto que parece obvio no lo es tanto cuando se debate el asunto. Si el marco normativo que regula la vida de los partidos y la competencia entre ellos no establece ningún tipo de regla en relación con el origen y destino de

sus recursos, entonces no hay dilema de fiscalización alguno qué enfrentar. En el otro extremo, puede haber marcos normativos de enorme densidad, en la medida en que la ley quiere tutelar un conjunto muy amplio, así sea de diversa jerarquía, de bienes jurídicos. Son pues la densidad normativa, junto con la combinación específica de los bienes jurídicos que quiere tutelar la normatividad, las dos variables han de definir, con precisión, la suficiencia o insuficiencia de los instrumentos de fiscalización y control.

Una determinada dotación de atribuciones fiscalizadoras puede ser útil y pertinente para hacer valer determinadas normas y no otras. En consecuencia, la dotación de atribuciones ha de verse a la luz de las normas específicas que se quieren hacer valer con eficacia, es decir, de la densidad normativa del sistema. Un órgano electoral puede estar muy bien dotado del personal técnico para realizar una auditoría a un partido político sobre los recursos públicos recibidos y sobre los recursos privados que declara haber recibido. En ese caso, la auditoría a las finanzas de un partido político puede ser de excepcional calidad en relación con el uso de los recursos públicos (y privados declarados). De la auditoría se desprenderá si el partido utilizó con apego a derecho los recursos que declara haber recibido. En ese caso estamos ante un instrumento directo de control, que es la auditoría. Sin embargo, la auditoría a las finanzas formales no es capaz de detectar si el partido recibió recursos de fuentes prohibidas y que –llevando "doble contabilidad"- no registró contablemente, o que registró atribuyéndole el origen del recurso a otra fuente. Para intentar detectar esas conductas ilegales, la auditoría rutinaria a las finanzas oficiales, formales, de los partidos políticos, no es el instrumento idóneo. Para ello se requiere de instrumentos indirectos de control.

En general se encuentran, en primer lugar, instrumentos directos e indirectos de control y, en segundo lugar, instrumentos de investigación. El instrumento directo de control por excelencia es la auditoría a las finanzas partidiarias. En algunos países, la auditoría realizada está precedida de una certificación de algún despacho privado de auditoría o contador público independiente (como en

Argentina, Brasil, Ecuador, y Honduras), lo cual no es determinante, pero coloca a los partidos en un contexto mayor de exigencia.

Tres instrumentos indirectos son, en primer lugar, el monitoreo de gasto. Si se tiene evidencia de gastos no reportados por el partido político, entonces es posible hacer inferencias sobre los ingresos no reportados. Sin embargo, el monitoreo de gasto no puede ser, nunca, omniabarcante. Es un instrumento privilegiado, pero tiene sus límites, pues sólo es susceptible de monitoreo el gasto que deja huella. El gasto que deja huella por excelencia es el que se realiza en los medios masivos de comunicación (prensa, radio y televisión), y ahí tiende a concentrarse un gran volumen de recursos estratégicos de campaña.

En segundo lugar, la publicidad o *disclosure* de la información financiera de los partidos políticos. Suele atribuírsele a este instrumento indirecto una importancia muy subrayada. Y la tiene, si bien esto merece un conjunto amplio de reflexiones. El *disclosure* suele generar grandes cantidades de información que ni los órganos de control, ni los medios de comunicación, ni los votantes son capaces de asimilar (Zovatto, 2003). La ponderación del poder y la utilidad de la publicidad o *disclosure* como instrumento de control indirecto está subordinada a la densidad normativa del sistema y a la evaluación de los alcances y límites de los instrumentos de control directo. Para efectos de control, no ayuda mucho la publicidad de los estados financieros de los partidos políticos si no se incluye información desagregada que pueda ser compulsada por los ciudadanos. Existen marcos legales que prohíben las aportaciones privadas anónimas. La auditoría como instrumento directo de control no es poderosa para saber si los donantes reportados existen realmente o son falsos, o si utilizaron a interpósitas personas para fragmentar los donativos y así no superar "formalmente" los límites impuestos a dichas aportaciones. Sería laboriosísimo, consumidor de mucho tiempo y eventualmente ineficaz, la compulsa directa de la autoridad electoral con la hacendaria para revisar verificaciones rutinarias en el marco de una auditoría. Podría ser muy laborioso el ejercicio por la cantidad de acciones administrativas

que supondría, y quizá resultaría ineficaz, si la información proveída a la autoridad hacendaria también se falseó.

Aquí la publicidad o *disclosure* puede ser especialmente útil, pues cualquier ciudadano puede identificar en el listado un dato falso o incompleto a la luz de la información con la que cuenta sobre donantes conocidos, personas fallecidas, etc. Sin embargo, la utilidad de la publicidad o *disclosure* como instrumento de control indirecto dependerá en términos generales: 1) del grado de socialización de las reglas entre los ciudadanos, pues si éstos no saben qué está permitido y qué está prohibido no pueden servir a la autoridad como instrumento indirecto –"auditoría ciudadana"- de control; 2) de la facilidad con que el ciudadano pueda hacerle saber a la autoridad electoral sobre el carácter falso o incompleto de la información publicada y, en última instancia, 3) de la capacidad de la autoridad electoral para investigar la verdad de los hechos.

El tercer instrumento indirecto de control es la coadyuvancia de otras autoridades, que pueden detectar un problema y hacérselo saber a la autoridad electoral. Es en verdad imposible exigirle a la autoridad electoral que haga valer la ley en el marco general de un precario Estado de derecho. A través del instrumento directo de control por excelencia que es la auditoría, resulta imposible saber si un partido recibió, y no reportó, recursos de una fuente pública prohibida por la legislación, sea el Poder Ejecutivo de un gobierno municipal, o de una empresa pública. Esto es así porque las contabilidades no suelen exhibir sino ocultar las irregularidades. Por otro lado, sería absurdo que las autoridades electorales auditaran de rutina a las otras autoridades del Estado para ver si desviaron recursos públicos para favorecer a este o aquel partido político. Aquí la labor de fiscalización que realizan los congresos es de fundamental importancia, así como las contralorías comúnmente a cargo de los poderes ejecutivos. La efectividad de esta coadyuvancia depende de múltiples factores: si el auditor congresional es agente de un partido político quizá lo favorezca con el silencio o la omisión, o perjudique a otros con acciones desbordadas. Lo mismo puede suceder con las contralorías a

cargo de los poderes ejecutivos. La alternancia puede ayudar a que se vigilen unos a otros respecto de hechos acontecidos en el pasado, pero difícilmente el contralor interno de un gobierno será especialmente activo en la realización de pesquizas sobre las presuntas desviaciones de recursos a favor del partido político que está en el poder. Los métodos de nombramiento de estas instancias, así como la fragmentación del sistema de partidos, son variables centrales en la explicación de la potencia efectiva de este instrumento indirecto de control por parte de los órganos electorales.

Por otro lado, son de fundamental importancia los instrumentos de investigación con que cuenta la autoridad electoral para hacer valer la ley. No es creíble esperar que las eventuales grandes irregularidades sean descubiertas y cabalmente conocidas y esclarecidas a través de los instrumentos directos de control (especialmente la auditoría), pues las irregularidades no suelen reportarse. Al contrario, por naturaleza está la intención de ocultarlas por parte de quienes las orquestan. La existencia de instrumentos poderosos de investigación es imprescindible para cerrar el círculo del control. No tiene sentido la publicidad o *disclosure* si una vez que el ciudadano denuncia una presunta irregularidad, la autoridad electoral es impotente para conocer la verdad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron y los montos que involucraron las irregularidades cometidas. Instrumento privilegiadísimo es aquí el acceso a la información resguardada por el secreto bancario, pero también por el secreto fiscal. Otros instrumentos de investigación pueden ser de especial relevancia: por ejemplo, la obligación de las empresas y de cualquier persona física de contestar bajo protesta de decir verdad y de manera documentada a los requerimientos de información que la autoridad electoral le formule en el desahogo de una investigación de presuntas anomalías. Otro instrumento, complementario, puede ser la solicitud a la autoridad hacendaria para que realice una auditoría a determinada persona física o moral, de modo que pueda hacerse de mayores elementos para conocer la verdad sobre un hecho oscuro.

Por otro lado, es especialmente importante que la norma defina con precisión qué puede activar el inicio de una investigación por parte de la autoridad. Puede ser 1) la presentación de una queja o de una demanda de investigación de un partido político en contra de otro, con un mínimo de elementos indiciarios que justifiquen el arranque de las pesquizas; 2) el inicio de oficio de la investigación por parte de la autoridad, a partir de elementos diversos que le permitan presumir la existencia de irregularidades; y 3) la comunicación de presuntas irregularidades por parte de un tercero, identificándose con precisión o de manera anónima.

Este último punto es clave. No es inusual que la autoridad electoral conozca de presuntas irregularidades de fuentes no identificadas, pero eventualmente vinculadas a los equipos de campaña de candidatos y partidos. Con frecuencia un conflicto interno, o una traición entre amigos políticos, lleve a la "filtración" de información a la autoridad electoral sobre presuntas irregularidades cometidas por quienes en el pasado eran aliados y hoy son adversarios o hasta enemigos. Siempre es difícil controlar que sólo sea un círculo restringidísimo de personas quienes conozcan de las irregularidades cometidas. Generalmente hay un grupo de personas (autores intelectuales y materiales) que conocen en mayor o menor grado los pormenores de las irregularidades. Por otro lado, la complicidad, lealtad, a veces termina, cuando se viola la ley, en vendetta. El anónimo es un instrumento poderoso, pero peligroso: reaccionar a cualquier elemento, sin sensibilidad y sin criterio, con base en indicios demasiado frágiles, puede convertir a la autoridad electoral en rehén de otros intereses. Pero situarse en el otro extremo puede ser igualmente grave: exigir al denunciante su identificación puede inhibir la presentación de denuncias, pues no estamos ante un tema cualquiera: los intereses involucrados en irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos y, en el extremo, el amafiamiento de grupos poderosos involucrados, puede ser aliciente suficiente para no presentar denuncias por los riesgos que ello supone. El anónimo protege a quien quiere denunciar hechos

irregulares, pero se siente especialmente vulnerable frente a quienes cometieron las faltas. 4

4. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. Segunda Edición 2007, México. Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. p.p 823-828

3.3 REPRESENTACIÓN POLITICA DE LAS MUJERES

LINE BAREIRO

Aun cuando solamente en tres países de la región sobrepasan actualmente 20% de representación femenina en el Poder Legislativo (Costa Rica 34%, Argentina 31% y México 22.8%), en el período transcurrido se han generalizado y legitimado los mecanismos de acción positiva para garantizar la equidad entre hombres y mujeres, entre otros motivos porque la alta representación se ha dado exclusivamente con sistemas de cuotas. En la actualidad son excepcionales los países que no cuentan con algún mecanismo. Se dispone también de investigaciones realizadas en diferentes países sobre los efectos de la cuota, por ejemplo, Argentina (Libertino, 2002), Costa Rica (Torres, 2001), Paraguay (Soto, 1999), y en una dimensión comparativa más amplia la Unión Interparlamentaria (2002) y Htun (2002), que demuestran empíricamente los efectos de las cuotas.

Si bien siempre pueden ser necesarios los argumentos filosóficos, la fundamentación jurídica comparada y la demostración empírica de los efectos de los mecanismos, siempre y cuando tengan una buena adaptación al sistema electoral, han vuelto menos relevantes dudas de gran importancia en 1988. Es más, actualmente la discusión se ha desplazado de las cuotas como mecanismo compensatorio para iniciar un debate sobre la adopción de la paridad, a una

revisión de diferentes aspectos de los sistemas electorales y a los obstáculos provenientes de la cultura política.

La década de 1990 y los primeros años del siglo XXI han sido especialmente intensos en debates, sanciones y modificaciones a las leyes electorales y coincidente con un activo proceso de organización de las mujeres con demandas específicas en lo político. Pero las constantes modificaciones en diferentes aspectos muestran también que no hay nada definitivamente consagrado, lo que afecta a los mecanismos que impiden una mayor representación de las mujeres. Por ejemplo, en Honduras y Ecuador el mecanismo de cuotas no representa una garantía de resultados, pues allí se han adoptado sistemas de listas abiertas que anula el efecto de las cuotas.

Algunos elementos de los sistemas electorales parecieran poco relevantes, como, por ejemplo, la edad mínima para ejercer el sufragio. En tanto que el requisito previo de inscripción del registro cívico o padrón electoral, la distribución, la forma y el tamaño de las circunscripciones electorales, las formas de presentación de candidaturas y de votación, la conversión de votos en escaños y los padrones (mesas o urnas) separados por sexo tienen gran relevancia, al igual que las medidas específicas que buscan favorecer la representación femenina en los sistemas políticos.

Un aspecto crítico para las mujeres es ser parte del padrón electoral, hecho que se constata en las diferencias entre el número de mujeres registradas en los censos y las registradas en el registro cívico o padrón electoral. El problema radica en que pareciera que las mujeres tienen una menor disposición a inscribirse o, por lo menos, que deben hacerse campañas específicas de inscripción de mujeres. Solamente en Argentina, Costa Rica, Perú, Ecuador, Honduras, Panamá y Venezuela los padrones se elaboran a partir de datos provistos por el registro civil o la institución encargada de otorgar la documentación de identificación de las personas.

Uno de los debates más importantes para las mujeres se refiere a la validez de que la representación por excelencia sea la territorial y que no se consideren otras diferencias relevantes para el pluralismo. En general, el movimiento de mujeres considera más conveniente para la representación femenina la existencia de circunscripciones electorales grandes, pues en ellas es mayor el efecto proporcional del sistema electoral y mayor también el efecto de las cuotas mínimas o máximas de participación de algunos de los géneros. Sin embargo hay un cuestionamiento a las circunscripciones grandes y plurinominales basado en la consideración de que, en las circunscripciones pequeñas y en las uninominales hay una relación más cercana entre electores(as) y representantes. La experiencia boliviana ha demostrado, sin embargo, que existen posibilidades de que las mujeres vayan creciendo en cantidad de votos en circunscripciones uninominales.

Igualmente, los estudios de la Unión Interparlamentaria (2002), de Htun (2002) y de diferentes investigadoras de la región comparten que las listas cerradas y bloqueadas con sistemas proporcionales de distribución de escaños resultan más favorables para la representación femenina. En la República Dominicana, por ejemplo, se considera que la incorporación del voto preferencial ha reanudado en una disminución de los efectos de la cuota (Jiménez Polanco, 2003). Sin embargo, en el caso peruano, se ha demostrado que el voto preferencial ha favorecido a las mujeres.

En cuanto a la legislación sobre acciones positivas, se debe tener en cuenta que América Latina es la región del mundo que primero pasó a consagrar por ley las cuotas mínimas de participación de mujeres. Ciertamente, las acciones positivas se habían originado en Estados Unidos con un sistema de preferencias para la contratación de proveedores del Estado. La preferencia se establecía a favor de las empresas que pudiesen demostrar el aumento de personas de raza negra en sus nóminas de empleadas (os). Fueron los partidos socialistas escandinavos quienes primero adoptaron las cuotas para la promoción política de las mujeres, pero se trataba de medidas partidiarias y no de la legislación nacional. Argentina

ha sido el país pionero en la adopción de cuotas mínimas de representación de mujeres por ley en el año 1991. Es decir, el Estado pasa a obligar a los partidos políticos a presentar listas alternando nombres de mujeres y hombres.

Argentina se constituyó también en un modelo en cuanto a los efectos positivos de la cuota. Su legislación establece una cuota de 30% como mínimo de candidatas mujeres y en proporciones con posibilidades de resultar electas (art. 60 del Código Nacional Electoral modificado por la Ley 24.012). La ley obliga a los partidos políticos a adecuar sus cartas orgánicas con el fin de establecer el cupo de mujeres en las listas internas partidarias.

El mecanismo es obligatorio y los organismos electorales no pueden oficializar la lista de candidatos y candidatas que no cumplan con esta normativa. Asimismo, la ley otorga legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana para impugnar las listas que no cumplan con este requisito. Varios países han adoptado el modelo de Argentina, aunque con particularidades. Así, Brasil establece un sistema de cuotas para favorecer la inclusión de mujeres en cargos electivos. De la cantidad de bancas resultantes de las reglas previstas en este artículo, cada partido o coalición deberá reservar un mínimo de 30% y un máximo de 70% para candidaturas de cada sexo (art. 10, inciso 3, Ley 9.504).

Esa idea de inclusión es la que prima también en Panamá, cuyo Código Electoral establece en el artículo 94, inciso 1, que se prohíbe a los partidos políticos: "hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social", y dispone que en las elecciones internas, los partidos garanticen que por lo menos 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos populares sean mujeres (art. 196, CE). Estas medidas no prevén ninguna sanción en caso de incumplimiento, por lo que en la práctica no tienen carácter obligatorio.

En otros casos, como el de la legislación boliviana, se establecen medidas diferenciadas para cada cargo que se elige. En el caso de los senadores y las senadoras, en las listas de candidaturas de cada departamento, al menos uno de

cada cuatro candidatos será mujer (art. 112, letra a, inciso b). En el caso de la lista de candidaturas plurinominales a la diputación por cada departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes, será formada de modo que, de cada tres candidatos, al menos uno sea mujer (art. 112, número 1, inciso c). En el caso de las candidaturas para concejales municipales, las listas se presentarán de tal modo que el primer candidato a concejal tenga una suplente mujer y, en caso de que la titular sea mujer, tenga suplente varón. El segundo y tercer puesto de titulares serán asignados de manera alternada, es decir, hombre-mujer, mujer-hombre. Las listas en su conjunto deberán incorporar al menos 30% de mujeres (art. 112, número 2, incisos a, b, c). Estas medidas tienen carácter obligatorio y, en caso de incumplimiento, la Corte Nacional Electoral no admite las listas, en cuyo caso notificará el rechazo al partido o alianza, que deberá enmendar la lista en un plazo de 72 horas de su legal notificación (art.112, número 1, segunda parte del inciso c).

En México hay una cuota similar, aunque formulada como cuota máxima de 70%. Según la legislación, en el total de candidaturas que presenten los partidos políticos, tanto para senadores como para diputados, en ningún caso se incluirá más de 70% de candidatos de un mismo sexo (art. 75ª del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). En caso de incumplimiento, el Instituto Federal Electoral otorga un plazo para corregir la falta y sanciona con una amonestación. En caso de reincidencia se niega el registro de las candidaturas correspondientes (art.75c del COFIPE).

La ley electoral de Costa Rica, por su parte, establece varias medidas para favorecer la inclusión de las mujeres. Los estatutos de los partidos deben prever el mecanismo que asegure la participación de la mujer en un porcentaje de 40%, tanto en la estructura partidiaria como en las papeletas para los puestos de elección popular (art.58, inciso n y art.60 del Código Electoral). Asimismo, en la estructura regional de los partidos, el Código Electoral establece que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales deberán estar

conformadas, al menos, por 40% de mujeres (art. 60). Estas medidas son obligatorias y ante su incumplimiento no se inscriben las candidaturas (Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 1543-E-2001 y 1863-1999). Estas medidas tienen carácter transitorio hasta que se haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del padrón electoral (art. 60, Código Electoral).

Costa Rica tiene también una Ley de Igualdad Real de 1990, que establece una medida muy creativa que consiste en que 30% del financiamiento que el Estado otorga a los partidos políticos debe ser destinado a la capacitación política de las mujeres. Éste es un ejemplo de medida de acción positiva para promover eliminar el obstáculo de la carencia de recursos económicos para que las mujeres se postulen.

La legislación electoral ecuatoriana se modificó en 1998, el mismo año en que se reformó la Constitución, la cual exige la representación equitativa de hombres y mujeres. Es decir que, constitucionalmente, es Ecuador el primer país en consagrar la paridad, aunque al utilizar la palabra equitativa y no igualdad como en el caso francés, las interpretaciones han sido menos claras. Para dar cumplimiento a la norma constitucional, la legislación electoral determinó una cuota inicial de 30% que aumenta 5% en cada elección hasta llegar a 50%. Si bien la cuota en Ecuador es actualmente de 40%, sus efectos son mínimos. En primer lugar, porque al ser un sistema de listas abiertas, la garantía es solamente para candidaturas, pero no para los resultados electorales. Además, ha habido grandes tensiones entre el movimiento de mujeres, el mecanismo nacional de la mujer y el Tribunal Electoral por la interpretación de la norma y su obligatoriedad. Gasta ahora no se anulan las listas que no cumplen con la cuota.

En Perú, el porcentaje de cuota mínima para las mujeres corresponde a 30%. En este país las listas de candidatos al Congreso de cada distrito deben incluir una cantidad no menor de 30% de mujeres o varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe

ser varón o mujer (art. 116 de la Ley Orgánica Electoral, LOE). La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el orden en que el partido político o movimiento lo decida, y en cada caso, deberá tener por lo menos 30% y no más de 70% de hombres o mujeres.

El caso de Honduras es muy interesante, ya que la cuota mínima de 30% fue dispuesta por el Decreto Legislativo 34/2000, denominado Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer. Esa disposición fue recogida en la normativa electoral en el año 2004, y aún no ha habido elecciones posteriores, pero en todo caso, puede darse un problema similar al de Ecuador, ya que también se combina la cuota con listas abiertas.

En Paraguay las cuotas son tan bajas que se diluyen y se limitan a las listas para las elecciones primarias o internas de los partidos políticos. La disposición del Código Electoral obliga a los partidos y movimientos políticos a que las listas que se presenten en las elecciones internas para la selección de candidatos y candidatas deben tener por lo menos 20% de mujeres. Por tanto, las listas que se presentan a las elecciones nacionales incluyen un porcentaje mucho menor que 25% de mujeres. Si bien todos los partidos adecuaron sus estatutos a esta disposición, no hay sanciones específicas por incumplimiento. Éste es un caso en el que la cuota queda invalidada por la manera en que está regulada.

Los países que no cuentan en su legislación electoral con ninguna medida de acción positiva para mejorar la representación femenina son Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Uruguay y Venezuela. 5

5. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. Segunda Edición 2007, México. Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. p.p 686-691

4. INICIATIVAS RELACIONADAS CON EL TEMA

No.	INICIATIVA	PRESENTADA	OBJETO
1	De ley de Garantías a las Libertades de Expresión e Información y del Derecho a la Información, reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales. Firmaron la iniciativa los diputados Uuc-Kib Espadas Ancona, del Partido de la Revolución Democrática; María Teresa Gómez Mont y Juan Carlos Pallares Bueno, del Partido Acción Nacional ; y, Carlos Regis Adame, del Partido del Trabajo. La propuesta de reformas retomó la iniciativa presentada por el diputado Juan Carlos Pallares (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), el 28 de octubre de 2002, mediante la cual se reforma los artículos 6º y 7º de la Constitución.	Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional Por la Subcomisión de Medios de la Comisión Especial para la Reforma del Estado 30/04/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa Establece las normas jurídicas que regulen la relación entre el Estado, los medios de comunicación y la sociedad a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y preservar sus libertades y derechos. Crea Comisión Nacional de Comunicación Social, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación facultado para aplicar esta ley.
2	Que reforma diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Partido Revolucionario Institucional 30/04/2003 LVIII Legislatura	La iniciativa pretende actualizar el marco legal para establecer y garantizar el derecho de réplica, la libertad de expresión y el derecho a la información. Para ello propone reformar los artículos 9, 12, 19, 31, 58, 59, 61, 90-92 y del 101 al 104 de la Ley de referencia, con el objeto de: i) sustituir el Consejo Nacional de Radio y Televisión por la Comisión Nacional de Radiodifusión; y, ii) facultar a la CNR para administrar los tiempos del Estado -divididos en Tiempos Oficiales y Tiempos Fiscales-.
3	De reformas a diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión	Partido Revolucionario Institucional 25/04/2003	La reforma propone una reclasificación de los tiempos oficiales que utiliza el Estado en los medios de comunicación. La nueva fórmula sería:

		LVIII Legislatura	tiempo oficial y tiempo fiscal. Los tiempos oficiales se entienden como transmisiones gratuitas, diarias y permanentes difundidas por las estaciones de radio y TV. A su vez, los tiempos fiscales son considerados el pago en especie que hacen los concesionarios de radio y TV al Estado por concepto de impuestos. Establece que los tiempos oficiales y fiscales deberán ser distribuidos en forma equitativa entre los tres poderes de la Unión. Asimismo, determina que dichos tiempos no podrán ser utilizados para promover la imagen de funcionarios públicos
4	Por la que se expide la Ley Federal del Derecho de Réplica	Partido de la Revolución Democrática 01/04/2003 LVIII Legislatura	La nueva legislación pretende crear y regular el derecho de réplica de personas físicas y morales, cuando los medios de comunicación difundan información que pueda generar algún perjuicio, directo o indirecto, a una persona o grupo de personas. Algunas medidas que contempla la reforma son: i) el derecho de réplica se ejercerá mediante escrito dirigido al director del medio responsable de la publicación, en los 15 días siguientes a la publicación o difusión de ésta; y, ii) el director del medio de comunicación queda obligado a publicar o difundir la rectificación o corrección, en los 3 días posteriores a los que recibió la inconformidad. Asimismo, se especifican los casos en que el medio de comunicación podrá rehusarse a la difusión de la réplica; se precisa que la negativa injustificada al ejercicio de este derecho generará el pago de daños y perjuicios; se establece la vía administrativa como procedimiento de sanción, con independencia de las responsabilidades civiles o penales que procedan; y, se señala que el derecho de réplica será objeto de tutela de la justicia federal
5	De reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión	28/04/2001 Dip. Jorge Alberto Rodríguez Pasos Partido del Trabajo	La iniciativa plantea una mayor participación del Congreso en el otorgamiento de concesiones o permisos de radio y TV, y modifica el esquema de uso de los tiempos del

		LVIII Legislatura	Estado en los medios de comunicación. Para ello reforma los artículos 5, 9, 16, 59, 62, 75, 90, 91, 96, 97, 98, 100 y 101 de la ley en la materia. Entre las medidas propuestas destacan: a) mantener las atribuciones de la SCT para otorgar y revocar concesiones, previa opinión de las cámaras del Congreso; b) reducir de 30 a 15 años el plazo de las concesiones; c) ampliar de media a una hora diaria el tiempo de las transmisiones del Estado en radio y televisión; d) de ese tiempo, 30% se destinará al Legislativo, 30% al Ejecutivo, 20% al Poder Judicial, 10% al IFE y 10% a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, e) se incorporan al Consejo Nacional de Radio y Televisión representantes de las instituciones mencionadas
6	Que reforma y adiciona los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de expresión y derecho a la información dentro de la Reforma del Estado La iniciativa fue suscrita por 21 diputados del Partido Acción Nacional.	Partido Acción Nacional. 01/11/2002 LVIII Legislatura	La iniciativa plantea incorporar al texto constitucional garantías para actualizar el ejercicio de la libre de expresión e introducir el derecho a la información. Para ello propone: a) establecer como inviolable el derecho a la libertad de expresión que comprende el derecho a la búsqueda y difusión de información por cualquier medio; y, b) precisar la obligación del Estado para garantizar el derecho a la información. Esta garantía consiste en el derecho que tiene todo individuo a recibir información oportuna, completa, real y objetiva
7	Con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	09/08/2006 Dip. Beatriz Mojica Morga LIX Legislatura	La iniciativa pretende instituir en la Constitución Política el derecho al secreto profesional de los periodistas. Con ello se busca salvaguardar la secrecía de la información, así como de homologar la disposición jurídica interna a los convenios internacionales que el Estado mexicano tiene firmados y que por tanto tiene la obligación de su observancia plena.
8	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión	17/02/2005 Dip. Pablo Gómez Álvarez Partido de la Revolución	La iniciativa señala que los partidos políticos emiten sus mensajes en horarios inapropiados; que el plan de medios elaborado por el IFE no es acatado por el Poder Ejecutivo federal

		Democrática LIX Legislatura	y los concesionarios de los medios; además de que existe confusión entre las leyes que regulan los horarios y el uso de medios electrónicos. Por esta razón la propuesta tiene por objeto aclarar en la Ley que será en el COFIPE donde se definan los horarios y condiciones de transmisión y será el IFE la autoridad competente para la aplicación de dicha norma. Asimismo, plantea que sólo los partidos, a través de la autoridad electoral, puedan contratar espacios en radio y televisión y que los concesionarios que no cumplan con la legislación serán acreedores a la sanción prevista por la ley que correspondiente a la falta de cumplimiento a la concesión
9	Con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	09/08/2006 Dip. Cristina Portillo Ayala Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende elevar a rango de garantía constitucional el derecho de réplica, con el objeto de que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier naturaleza y que se dirijan al público en general, tenga derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. El derecho de respuesta no estará limitado a la prensa escrita, sino que deberá considerarse extendido a todos los medios de comunicación social
10	De Ley Federal de Derechos Mínimos para el ejercicio del Periodismo	06/08/2004 Congreso de Sinaloa LIX Legislatura	La iniciativa pretende desarrollar diversos derechos específicos que en conjunto sirvan como herramientas jurídicas para brindar y asegurar independencia frente a los poderes políticos y económicos a los sujetos activos de la información, señala que el Estado garantizará a los medios de comunicación el ejercicio pleno de las libertades informativas y a los ciudadanos el derecho a recibir información veraz e imparcial
11	Que adiciona los párrafos segundo y tercero del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión	22/09/2005 Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario	La iniciativa tiene la finalidad de precisar qué poderes u órganos habrán de considerarse como usuarios de los tiempos de Estado en radio y televisión y hacer más equitativa la distribución de dichos

	La iniciativa fue suscrita por el diputado Javier Orozco Gómez, del Partido Verde Ecologista de México.	Institucional LIX Legislatura	tiempos. Para ello establece que las transmisiones serán distribuidas en los siguientes porcentajes: 40% al Poder Ejecutivo federal; 30% al Poder Legislativo federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10% al Poder Judicial, y 20% a los órganos federales autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política
12	Que adiciona un párrafo segundo al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	04/01/2006 Dip. Cristina Portillo Ayala Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa pretende asegurar la defensa de las libertades de prensa y de expresión, despenalizando las normas jurídicas sobre difamación, injurias y calumnias. Para tal efecto establece textualmente en el artículo 7 de la Constitución que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. También establece que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado
13	Que adiciona una fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de publicidad institucional	10/11/2005 Dip. Daniel Ordóñez Hernández Partido de la Revolución Democrática LIX Legislatura	La iniciativa está orientada a que la política de comunicación social del Ejecutivo federal sea clara y con un sentido institucional. Por ello propone prohibir que se transmitan programas o publicidad institucional del Estado que contenga propaganda partidista o la promoción de algún servidor público
14	Que crea la Ley Reglamentaria de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los derechos de la prensa	08/10/2004 Dip. Javier Orozco Gómez Partido Verde Ecologista de México LIX Legislatura	La iniciativa desarrolla mecanismos que regulan el derecho de la libertad de expresión y crea facultades que permitan a los periodistas ejercer su labor profesional

5. ADECUACIÓN DE LA REFORMA ELECTORAL

5.1 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES Artículo 2. … **2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.** **3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que**	ARTÍCULO 41, APARTADO A Y APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO.

se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. **4.- El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.**	
TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Artículo 5. … **2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.** **3. Quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO
LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 22 **1. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.** **2. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales… Instituto Federal Electoral.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA** **Artículo 24**	ARTÍCULO 6°

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia. **2. Los ciudadanos accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.** **3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que los ciudadanos presenten sobre la información de los partidos políticos.** **4. Cuando la información solicitada no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento.** **5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio magnético.** **6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.** **Artículo 25.** **La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.** **2. Se considera información pública de los partidos políticos:** **a) Sus documentos básicos;** **b) Las facultades de sus órganos de dirección;** **c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;** **d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.**	

e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas; **f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;** **g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;** **h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;** **i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;** **j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.** **k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;** **l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;** **m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;** **n) El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y** **o) Las demás que señale este Código, o las leyes aplicables.**	

Artículo 26 **1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.** **Artículo 27** **1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contienda en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.** **2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;** **3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.** **Artículo 28** **1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.**	
Artículo 39 … **2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, PÁRRAFO DÉCIMO
TITULO TERCERO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISION Y DEL	ARTÍCULO 41,

FINANCIAMIENTO Y LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO PRIMERO DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISION Artículo 49 **1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social** **2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.** **3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.** **4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.** **5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.** **6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan**	FRACCIÓN III

los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. **7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.** CAPITULO SEGUNDO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Artículo 78 1… a)… **I El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;** **II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes** …	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A.
CAPITULO TERCERO DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS **1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.** **2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad. **4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.**	
LIBRO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL CAPITULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Artículo 228 … … … … **5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.** Artículo 233 1. **La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.** 2. **En la propaganda política o electoral que realicen** los	ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 6°, 41 FRACCIÓN III, APARTADO C.

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así c**omo el retiro de cualquier otra propaganda. 3. Los partidos políticos, **los precandidatos** y candidatos **podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución**… Artículo 237 **1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;** **2. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.** **3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.** **4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C SEGUNDO PÁRRAFO Y APARTADO D SEGUNDO PÁRRAFO.

5.2 LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
TÍTULO CUARTO Funcionamiento CAPÍTULO TERCERO Programación	6°

Artículo 58.- El derecho de información, de expresión, de recepción y **de réplica**, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.	
Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos; **emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**	41, NUMERAL III, APARTADO C
Artículo 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación. **Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de mensajes contratados en el extranjero dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular,**	41, NUMERAL III, APARTADO A, PÁRRAFO TERCERO

contratados ya sea por persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros para propaganda en radio y televisión.	
Artículo 79-A.- En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones: … … … IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos,** y dictará las medidas necesarias para ello. **V. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**	41, NUMERAL III, APARTADO A Y 134, PÁRRAFO SÉPTIMO

5.3 LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL

	AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 3º.- … … … … … **V. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C.

5.4 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

PROPUESTA	**ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA**
LIBRO TERCERO Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TÍTULO ÚNICO De las reglas particulares CAPÍTULO I De la procedencia Artículo 79. 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO,

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos **y de formar partidos políticos** y afiliarse…	
Artículo 80.- … … … … … … … **g) Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**	99, FRACCIÓN V

5.5 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional **además de los del Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,**	108

así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía…	
Artículo 4.- … de quejas y responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y del **Instituto Federal Electoral.**	108 y 41, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO

5.6 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 185 El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y **salas regionales**… Artículo 192 El Tribunal Electoral contará **con Salas** Regionales… Artículo 198 … … …	ARTÍCULO 99, PÁRRAFO SEGUNDO
d)…**La elección de quienes las integren será escalonada.**	ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IX, PÁRRAFO OCTAVO

5.7 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE

	AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 17 Bis … I… II… III… **IV. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**	ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO

5.8 CÓDIGO PENAL FEDERAL

PROPUESTA	**ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA**
TITULO DÉCIMO **Delitos Cometidos por Servidores Públicos** **CAPÍTULO I** **Artículo 212**.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal	108 Y 41 NUMERAL V, PÁRRAFO SEGUNDO

centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, **en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,** o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**… …	
En relación al artículo arriba señalado con los ajustes correspondientes. TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos CAPÍTULO ÚNICO **Artículo 401**.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por: I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.	108 Y 41 NUMERAL V, PÁRRAFO SEGUNDO

5.9 LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 130. 1. …	ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO

2. En ningún caso dicha difusión incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.	

5.10 LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización superior, los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y las demás entidades fiscalizadas. (Se incluye al IFE como ente público federal, por ser un organismo público constitucionalmente autónomo para el desempeño de su gestión, el titular de la Contraloría General de dicho Instituto mantendrá la coordinación técnica necesaria con dicha entidad de fiscalización superior de la Federación.)	ARTÍCULO 41, NUMERAL V, PÁRRAFOS QUINTO Y DÉCIMO

5.11 LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 28.-…En todo caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación estarán obligadas a guardar absoluta reserva de los datos en los términos del	ARTÍCULO 41, NUMERAL V, PÁRRAFO DÉCIMO

artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. **Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto Federal Electoral no estará limitado a la reserva de datos a que hace referencia este artículo.**	

5.12 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 69.- …Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código **y al órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales…**	ARTÍCULO 41, NUMERAL V, PÁRRAFO DÉCIMO

5.13 LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 117.- … IX. El Instituto Federal Electoral, **a través del órgano técnico del Consejo General**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, PÁRRAFO DÉCIMO

5.14 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 394.- Quedan prohibidos: I.- Los fideicomisos secretos; … … IV. **A efecto de dar cumplimiento con las atribuciones de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien no estará limitado por el secreto fiduciario.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, PÁRRAFO DÉCIMO.

5.15 LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 1.- … … **Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**	**134**

5.16 LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 28.- … **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**	**134**

5.17 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 33.- **…Dicha reserva no comprenderá los casos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales a través del órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**	ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, PÁRRAFO DÉCIMO.

5.18 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Se suprime la excepción de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial)	ARTÍCULO 108

5.19 CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROPUESTA	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL AL QUE SE AJUSTA LA PROPUESTA
Artículo 4.-… **a)…** **b) Formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin intervención de organizaciones gremiales.**	**ARTICULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 116 FRACCIÓN IV, INCISO E)**
Artículo 26.- … **I…** **a) Tener acceso a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, según lo determine el Instituto Federal Electoral**	**ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO A**

II… **a) Tener acceso a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, según lo determine el Instituto Federal Electoral.**	**ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO B**

6. OPINIONES DE ESPECIALISTAS EN TORNO A LA REFORMA ELECTORAL

Personaje	Fecha	Fuente	Comentario
Bernardino Esparza Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales	Julio 4 del 2007	Instituto Nacional de Ciencias Penales	La inestabilidad del sistema político electoral mexicano se ha constituido por un proceso constante de reformas a los ordenamientos jurídicos que lo regulan. El propósito ha sido el de perfeccionarlo por medio de establecer instituciones que fomenten y protejan la participación y representación política. Sin embargo, aún quedan vacíos jurídicos y por ellos se producen periodos de inestabilidad. De tal forma nuestra transición a la democracia, parece ser, que por el mismo complejo político en la que cada día se encuentra atada, se muestra cada día más lejos de consolidarse, ya que, por una y otra razón política, surgen constantemente reformas y/o modificaciones a las leyes, por lo que no deja de ser una eterna transición a la democracia. Si bien es cierto que las instituciones en México se han modificado continuamente, también es cierto que no se ha concluido con los cambios que requieren, a pesar de la voluntad de los actores políticos y de sus propuestas, pues muchas de ellas quedan en el tintero, por la falta

			interés en concretar acuerdos y consensos políticos a los que se deberían de llegar por el bien del interés común. La consecuencia de la reforma electoral es la creación del derecho electoral, quien trata a la función jurisdiccional y a la organización administrativa de las elecciones. Sin embargo, ambos aspectos disponen de un complemento jurídico, es decir de la función de la procuración de la justicia electoral mediante los delitos electorales. No obstante, de lo anterior, en nuestro sistema político-electoral, se desprende el argumento de que los delitos electorales no corresponden al conjunto del derecho electoral. ¿Cuál es la circunstancia que los excluye? La distinción prevalece, precisamente porque en el texto constitucional no se encuentran establecidos. Según lo previsto por la norma constitucional, en ella se establece por una parte la organización de las elecciones que le corresponde al órgano autónomo constitucional denominado Instituto Federal Electoral, y por otra parte corresponde resolver los conflictos electorales al órgano especializado jurisdiccional denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Luis Carlos Ugalde Ex Consejero	Agosto 31 del 2007	Organización Editorial	Desafortunadamente los partidos están personalizando

Presidente del Instituto Federal Electoral		Mexicana	un asunto fundamental para el futuro del país. En lugar de que los políticos y los partidos nos estén explicando qué va a pasar con el costo de la democracia, en lugar de que nos digan qué va a pasar con el financiamiento de los partidos políticos, que nos digan qué van a hacer con la intervención de los gobernantes que tanto lastimó la elección del año pasado. En lugar de estarnos hablando sobre cómo elevar la calidad del debate de los políticos mexicanos, estamos en una discusión de cabezas, de nombres, de apellidos, y estamos con eso contaminando la reforma electoral. La Reforma Electoral no es propiedad de los partidos, debiese ser propiedad de los ciudadanos y si los políticos y los partidos en lugar de estarnos explicando qué vamos a hacer con el tema fundamental que tiene en riesgo al Estado mexicano, que es la infiltración perversa del dinero en la política, ese es el asunto medular, estamos perdidos en detalles, en dimes y diretes; de que los Consejeros se vayan por una serie de razones totalmente infundadas. Estamos perdiendo la oportunidad de hacer una reforma electoral que fortalezca y consolide a la democracia mexicana.

			Cuando los partidos ponen por delante a las personas y hacen acusaciones con nombre y apellido, lo único que están demostrando es que están haciendo un arreglo político que no responde al interés ciudadano. Los ciudadanos piden que haya menos dispendio en la política, queremos que haya más transparencia de los partidos y nosotros nos hemos perdido la posibilidad de discutir cosas de fondo por estar colocando a los consejeros como parte de una negociación política que tiene que ver con otros temas; con la celebración de un Informe de Gobierno, con la autonomía del IFE que quieren vulnerar, con una reforma fiscal, es decir, está habiendo un intercambio político, negociaciones políticas. No conocemos al día de hoy qué es lo que van a proponer como iniciativa de reforma electoral, pero lo que sí conocemos es que están queriendo correr a los consejeros, y correrlos vulnera la independencia de esta institución electoral del Estado mexicano. La Reforma Electoral se ha convertido en un pretexto para sacar a los Consejeros electorales y creo que hay una enorme irresponsabilidad política que se coloque una Reforma Electoral que tiene

			asuntos fundamentales como el tema del dinero, del costo, del financiamiento de los partidos, que son los temas, y coloques por delante a los Consejeros, sus cabezas y con lo cual estás contaminando y estamos trivializando una reforma.
Arnaldo Córdova Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México	Septiembre 9 del 2007	La Jornada	Lo que se ha prometido como reforma electoral de la "tercera" generación (se supone que la de la primera fueron todas las que van de 1977 a hasta antes de la de 1996 y que ésta fue la segunda), parece haber obtenido el consenso de las principales fuerzas políticas del país. No hay nada seguro, pero hasta el momento los grandes partidos y algunos de los pequeños han acordado marchar juntos en la nueva reforma. Siempre que hemos avanzado en nuestra democratización lo hemos hecho a través de los pactos, del consenso de todas las fuerzas políticas o, por lo menos, de las que más pesan en el escenario nacional. Fue una lección que nunca se aprendió por completo, de manera que cada acuerdo se vio siempre como algo novedoso, siendo que nunca se ha podido ir hacia delante de otra manera. Lo realmente inédito no es que los actores políticos se hayan puesto de acuerdo, sino que lo hayan hecho convencidos de que la

			experiencia de 2006 no deberá volver a repetirse jamás. En las pasadas elecciones presidenciales salieron a flote todas las deficiencias que cargábamos desde 1996 y pudo verse que los partidos no acaban de ser los verdaderos actores de las contiendas electorales y que muchas otras fuerzas han demostrado ser capaces de distorsionar y ensuciar procesos electorales que parecían perfectamente bien diseñados. Hay que recordar de nuevo que el anterior consejo del Instituto Federal Electoral envió al Congreso, en su despedida, un documento muy importante sobre esas deficiencias e hizo propuestas para que no se diera lo que acabó sucediendo en 2006. En su recomendación, el anterior consejo del IFE ponía énfasis en tres asuntos capitales: el poder del dinero, el poder de los medios electrónicos de comunicación y las lagunas legales que maniataban la acción correctora del consejo del instituto. Esos tres asuntos fueron decisivos para distorsionar el proceso electoral de 2006 y los partidos decidieron tomar cartas en tales asuntos. La llamada ley Beltrones para la reforma del Estado creó la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción

			de Acuerdos, que debería concertar a los partidos para que hicieran el planteamiento de una nueva reforma electoral (entre otras). Ha sido en ese órgano que los partidos se han puesto de acuerdo, finalmente, para resolver los problemas que el anterior consejo del IFE señalaba como los más importantes y de más urgente solución. Como era de esperarse, los acuerdos muchas veces no ponen de acuerdo a nadie o, en el mejor de los casos, siempre hay quienes no se dan por satisfechos. En el tema del financiamiento de las actividades ordinarias permanentes, la propuesta es que el número total de ciudadanos empadronados se multiplique por el 65 por ciento del salario mínimo en el DF y de la cantidad que resulte el 30 por ciento se reparta de modo igualitario y el restante 70 por ciento de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos pequeños, por supuesto, no están de acuerdo porque prevén que lo que les toca a ellos será castigado en beneficio de los grandes partidos. Para el financiamiento de las campañas electorales, cuando se elija presidente será del 50 por ciento de lo que corresponda a cada partido

			por actividades ordinarias en ese año; para la elección de diputados será del 30 por ciento. Para las llamadas actividades específicas (educación, capacitación, investigación y tareas editoriales) corresponderá a cada partido el 3 por ciento del monto total del financiamiento público de actividades ordinarias en la misma proporción de 30 y 70 por ciento. La ley deberá fijar el monto máximo de las aportaciones de simpatizantes a los partidos hasta el 10 por ciento del tope de gastos de la campaña presidencial. Estas nuevas reglas, de aceptarse, redundarán en una muy consistente reducción de los gastos exorbitantes con los que se ha financiado nuestro actual sistema electoral. Eso era una demanda generalizada. Desde mi punto de vista, empero, lo más importante radica en el segundo punto, vale decir, la prohibición expresa de que los grandes medios de comunicación hagan negocio con los dineros públicos a partir de los procesos electorales. Desde luego, las televisoras han puesto el grito en el cielo y, como siempre, se han venido dedicando a bombardear estos vitales acuerdos entre las fuerzas políticas, con el muy menor tema de la remoción de los consejeros

			electorales y la sorprendente revelación de que ahora ellas son las guardianas de la autonomía y la independencia del IFE. Afortunadamente, las diferentes fuerzas políticas parecen estar decididas a resistir las embestidas de los monopolios televisivos y sus achichincles. Se podrían citar in extenso las reformas que se proponen, pero bastará decir que las televisoras y los consorcios radiofónicos, simplemente, están fuera de las campañas. El IFE administrará los tiempos oficiales, integrados por los tiempos de Estado (30 minutos diarios) y por los tiempos fiscales que Fox redujo de 12.5 a 1.5 por ciento del tiempo de transmisión total, pero que a juicio de la misma autoridad electoral podrán ampliarse lo que sea necesario, para que los partidos hagan su difusión en campañas o exhiban sus programas informativos. Ni un centavo más para los monopolios. Eso representará un ahorro por campaña de más de 3 mil millones de pesos (si atendemos a lo gastado por ese concepto el año pasado) que los partidos se veían obligados a entregar en aras de sus pugnas electorales y que ha puesto a Azcárraga Jean y a Salinas Pliego al borde la locura. Creo que a ellos eso es lo que más les duele por el

			momento, pero no es lo más importante. Lo verdaderamente benéfico es que a los medios electrónicos se les mella el filo en sus intrigas y en sus ímpetus por apoyar a ciertos candidatos o a tratar de decidir el destino de las elecciones. Con sólo eso, hay elementos clásicos de las elecciones que pueden ser recuperados y, en primer término, la necesidad de que los candidatos y sus partidos se vuelquen hacia el electorado y la ciudadanía pueda conocerlos en primer plano y no a través de lo que ya algunos comienzan a llamar espotología y que muchos malpensados han identificado como proctología electoral. Quedaría por escudriñar un poco en la parte que el nuevo artículo 41 constitucional establece las nuevas atribuciones de las autoridades electorales, en especial del IFE, y que llenan bastante bien las lagunas en que esa autoridad se debatía al enfrentar lo inesperado en las elecciones.
Carmen Aristegui Periodista	Septiembre 15 del 2007	Reforma	Sí creo que la reforma significa un paso trascendente para la vida democrática de México. Se abordan en ella aspectos fundamentales que restituirían a los ciudadanos el mínimo de confianza y certidumbre que requiere una elección. Con ella se desmontaría un esquema de competencia

			electoral que ha sido rebasado y distorsionado hasta el extremo. Lo que está de por medio es la viabilidad de una vida democrática equilibrada, exenta de intervenciones indebidas, en donde la voluntad popular se exprese simple y llanamente en las urnas, sin más estímulos que los que marca la ley. Los partidos permitieron que la fórmula de crecimiento de los recursos públicos destinados a elecciones fuera creciendo hasta convertirse en una cifra monstruosa, inaceptable, para un país como el nuestro. La estructura de poder instalada en la esfera mediática llevó las cosas al límite, al aprovechar indebidamente el sometimiento de candidatos y partidos en este modelo que los induce desesperadamente a la obtención de recursos y espacios por las más distintas vías, lícitas o ilícitas. Nadie puede ahora llamarse a sorpresa después de lo ocurrido el año pasado. El sometimiento de candidatos y partidos a un esquema de esta naturaleza y con un régimen de concesiones que ha permitido una de las más altas concentraciones en el mundo, hizo posible la aprobación de leyes federales como las de radio y televisión y telecomunicaciones.

Rodolfo de la Torre Director del Instituto de Investigaciones sobre Desarrollo Sustentable y Equidad Social de la Universidad Iberoamericana	Septiembre 21 del 2007	El Universal	La reforma electoral redistribuye recursos económicos de los medios de comunicación electrónicos a los ciudadanos y los partidos. El uso de tiempos oficiales para la difusión de propaganda política, en vez de la compra de espacios publicitarios, representa un ahorro de presupuesto público que podría regresar al ciudadano en la forma de programas que lo beneficien. Sin embargo, al no reducirse proporcionalmente el presupuesto a los partidos de acuerdo a los ahorros en medios que se concreta, parte de los recursos extraídos a la radio y la televisión quedarán en manos de estos institutos políticos. Más importante es que se refuerza el poder de los partidos frente al de los ciudadanos. Acciones como la sustitución escalonada de los consejeros del IFE y la implantación de una contraloría a esta institución fortalecen a los partidos sin nuevos contrapesos o mayor competencia política. La cuestión no radica en haber descartado las candidaturas independientes, sino el haber ignorado el tema de la reelección en la reforma electoral, pues, debe insistirse, la reelección de representantes populares no es un premio a los políticos, sino su sometimiento a una

			prueba sobre su eficacia, en donde el ciudadano tiene la última palabra y no los partidos. En resumen, con las reformas se comienza a avanzar, sobre todo elevando el mínimo exigible para las reformas futuras.
Miguel Carbonell Coordinador del Área de Derecho Constitucional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México	Septiembre 21 del 2007	El Universal	En las últimas semanas se han escuchado interesantes argumentos, al hilo de la discusión sobre la reforma electoral, sobre el alcance de la libertad de expresión. Para algunos la reforma aprobada por el Congreso de la Unión viola dicha libertad, mientras que otros consideran que se trata de un falso debate cuyo único objetivo es el de proteger intereses económicos muy concretos. Ante esta discusión quizá valga la pena poner algunos elementos adicionales sobre la mesa, ya que la reforma electoral se encuentra ahora bajo la consideración de las legislaturas locales, que son los órganos que darán el visto bueno final a la misma. En primer lugar, no se debe confundir el derecho a expresarse con el derecho a comprar publicidad. Una cosa es muy distinta de la otra. Lo que la reforma electoral prohíbe es que los partidos políticos compren espacios comerciales en medios de comunicación electrónica para difundir sus propuestas y a sus candidatos. Eso no viola

			en modo alguno la libertad de expresión. Prohibiciones parecidas existen para ciertos medicamentos, o para ciertas formas publicitarias (por ejemplo, no se pueden poner anuncios en el Metro ni difundir comerciales a través del Canal del Congreso) y nadie ha dicho que esas regulaciones violen la libertad de expresión. Pero además hay que considerar el contexto histórico del que venimos y que creo que justifica la medida. Lo que tenemos actualmente y desde hace varios años es un enorme dispendio de recursos públicos que los partidos políticos dirigen a los medios electrónicos de comunicación. Esa relación entre partidos y medios, siempre vista a partir del interés económico, no era la mejor para el desarrollo de la democracia mexicana ni cumplía con ninguna función informativa para los votantes. Los partidos se limitaban a emitir breves spots o jingles y los medios facturaban millonadas cada vez que comenzaba una nueva campaña electoral. Por tanto, lo que hizo la reforma fue ahorrarle al contribuyente mexicano algunos millones de pesos (habrá que ver cuántos son al final del día) y permitir reglas más equitativas para la

			difusión de los mensajes de los partidos políticos. Tampoco viola la libertad de expresión el que los particulares no puedan pagar espacios comerciales para atacar o defender a partidos y candidatos. Eso evita el muy nocivo fenómeno de los grupos de interés expresados mediáticamente que tanto daño ha producido en otros sistemas democráticos, como lo ilustra muy bien el caso de EU. Si un particular quiere expresar su opinión sobre un candidato o sobre un partido es muy libre de hacerlo a través de todas las vías que no impliquen compra de publicidad. Esto permite que quienes puedan pagar espacios en medios electrónicos no sean los que acaben inclinando el resultado electoral. Desde luego, nada impide que cualquier ciudadano convoque a cuantos foros y seminarios de discusión considere conveniente para analizar las propuestas o la personalidad de los contendientes en un proceso electoral. Lo que quizá sí pudiera poner en riesgo la libertad de expresión es la parte de la reforma electoral que prohíbe emitir expresiones "denigrantes" en el marco de una campaña. Tal vez recordando las campañas negativas del año pasado, los legisladores quisieron eliminar

			de la contienda electoral un elemento que le es consustancial: la crítica dura, ácida, vehemente, libre y robusta entre candidatos y entre partidos. Sin esa crítica el ciudadano no podrá formarse una idea completa sobre el mejor destinatario de su voto. En todas las democracias hay una cierta dosis de discurso negativo en las campañas y ello sirve no para minar a la propia democracia, sino para evidenciar las fortalezas y las debilidades de los contendientes. Esperemos, sin embargo, que lo que sin duda es un error de la reforma constitucional pueda de algún modo ser matizado en las normas legislativas que habrán de expedirse en las semanas siguientes a su aprobación definitiva.
Manuel Camacho Solís Ex Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática	Septiembre 24 del 2007	El Universal	Las principales organizaciones empresariales se están movilizando para detener la reforma electoral. No lo van a conseguir. La reforma tendrá el respaldo de la mayoría de los congresos estatales. Entonces, ¿por qué lo hacen? ¿Su actuación es un reflejo de la posición que sostuvieron durante la elección presidencial o responde a un cálculo más profundo? A estas alturas, ningún analista serio considera que la reforma electoral sea un retroceso, incluyendo a

			muchos —los más prestigiados— de quienes defendieron la elección presidencial. Todos coinciden en que la reforma cambia el modelo de financiamiento y relación con los medios; también reduce el costo de las campañas y las hace más transparentes. El argumento de que ésta limita la libertad de opinión se cayó el mismo día en el que pretendieron hacer abortar la reforma, con el golpe de mano que pretendieron dar ante el Senado. Ahí, sin tapujos, quedó transparentada su principal preocupación: la reducción de los presupuestos públicos para los medios. El otro debate —respecto a la utilidad de la propaganda negativa en una elección— es de especialistas, de politólogos. No amerita cerrar los puños, ni siquiera justifica exponerse a una derrota pública. Si como es el caso, la reforma electoral viene a restablecer parte de la confianza perdida el año pasado en los procedimientos e instituciones electorales, entonces por qué oponerse. ¿Los atemorizó el argumento de que con las nuevas reglas no podrían haber detenido a López Obrador en 2006? ¿Siguen pensando que en el futuro él puede ganar y qué podrían repetir la misma estrategia? ¿Desean conservar una

			capacidad de veto, para ser utilizado en cualquier emergencia? La elección de 2012 no será como la de 2006. Lo que entonces funcionó, no volverá a funcionar. Pretender repetir la historia es un error. En cambio, desde ahora ya hay condiciones que recomiendan quitarle presión a la caldera. Los problemas del país son enormes y no se vislumbran posibilidades de corrección profunda. Los retos a la gobernabilidad van en aumento y los próximos años no van a ser sencillos. La situación económica puede verse afectada por una posible recesión en EUA, e incluso por presiones inflacionarias. El impacto de las alzas de precios de los básicos ya lo resiente la gente. La violencia criminal está en los umbrales más altos. La guerrilla está actuante y nadie puede evitar que repita en el corto plazo ataques fuertes. El país está polarizado. Un número grande de ciudadanos no le concede legitimidad al actual gobierno. ¿En esta situación conviene cerrar las válvulas? Por eso llama la atención que se apueste contra legitimar la vida política. Contra aumentar el prestigio de la autoridad. Contra fortalecer el Estado de Derecho. Contra los partidos políticos. Contra el Senado. Contra los exiguos márgenes

			que tiene el gobierno para mejorar su situación fiscal y evitar el resurgimiento de las turbulencias. Se entiende que, desde la lógica de las empresas de la comunicación, haya preocupación por el impacto adverso de la reforma en sus negocios. Pero desde el punto de vista de los líderes de la clase empresarial, francamente no se entiende por qué exhibirse como contrarios al diálogo y la democracia. Salvo que hayan sido engañados sobre el contenido de la reforma y las posibilidades reales de frenarla, sus posiciones dan la impresión de ser apuestas a favor de una salida autoritaria. Quien conoce el mundo y tiene contacto con los empresarios más destacados sabe que, dentro del paradigma de mercado, también es necesaria la democracia, el cuidado del ambiente, la protección de los derechos humanos, el estado de derecho, la transparencia, la responsabilidad social. El empresario avaricioso, explotador, tramposo, es un prototipo disfuncional que nadie quiere seguir. Hasta en aquellos países donde había dictaduras, como España y Chile, los empresarios aprendieron a beneficiarse de las ventajas del nuevo paradigma. Por ello sería inconveniente

			para el país y para las organizaciones empresariales que, por reflejo condicionado o visión corta, se separaran de las pequeñas oportunidades de reconciliación y diálogo que hoy existen en nuestro país.
Lorenzo Córdova Vianello Coordinador del Área de Derecho Electoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México	Septiembre 25 del 2007	El Universal	Pocos procesos de reforma constitucional habían sido acompañados de un manejo de la información tan parcial y sesgada, en cuanto a sus contenidos, por parte de los medios radiofónicos y televisivos como lo han sido los cambios en materia electoral que se están aprobando en estos días. Con algunas excepciones, se ha optado por la descalificación de la reforma en su conjunto, sin detenerse en señalar que la misma se hace cargo y soluciona muchos de los problemas que hoy padecemos. Ahora que el proceso de reforma constitucional en la materia avanza en los estados, me parece necesario subrayar algunos aspectos de las modificaciones a la Constitución que han sido aprobadas en el Congreso de la Unión, para así ilustrar los avances que la misma conlleva. 1. La reforma plantea una reducción en los montos de financiamiento público que reciben los partidos. Ello ocurre, por un lado, en virtud de una nueva fórmula para

			calcular los recursos que anualmente se determinan y que se entregan a los partidos para solventar sus actividades ordinarias, que se basa en un porcentaje del salario mínimo del DF (el 65%) multiplicado por el número de electores inscritos en el padrón electoral. Por otra parte, y aquí la reducción es mucho más evidente, se plantea que en los años de elecciones se entregará a los partidos, no ya un tanto adicional al financiamiento ordinario, como venía ocurriendo hasta ahora, sino solamente 50% de ese financiamiento cuando se trate de elecciones presidenciales y de sólo 30% en las elecciones intermedias, cuando se elige sólo a diputados. 2. También se reduce la duración de las campañas de manera importante, fijando las campañas presidenciales en 90 días (frente a más de 160 que duraban en el pasado), y las de diputados en 60 días (cuando hasta ahora duraban más de 70). En ese mismo sentido, se reconoce constitucionalmente la figura de las precampañas y se acota su duración a un máximo de dos terceras partes del tiempo de las campañas. 3. Se prohíbe la compra de publicidad electoral en medios electrónicos y se establece que el acceso de los partidos a éstos será a través de los

			tiempos del Estado, mismos que serán administrados por el IFE. Además, se impide la publicidad gubernamental durante las campañas y se establece el carácter institucional de dicha propaganda, impidiendo la personalización de la misma. 4. Se fortalecen las atribuciones del IFE tanto en materia de fiscalización, al prever desde la Constitución la eliminación de los secretos bancario, fiduciario y fiscal para el órgano del instituto encargado de realizar esa tarea, como en materia de acceso a medios, al considerársele como la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las reglas, y en su caso sancionar las violaciones que se cometan. 5. Se fortalece también al tribunal al establecer la permanencia de las salas regionales (que hoy se instalan sólo durante los procesos electorales federales), con lo que se desahogará la sobrecarga de trabajo que hoy tiene la Sala Superior. Además, se le reconoce la capacidad al tribunal de revisar la constitucionalidad de las leyes electorales, pudiendo dejar de aplicarlas en caso de que contraríen los principios de la Constitución. 6. Por otra parte, se establece desde la Carta Magna la susceptibilidad que tiene toda

			elección de ser anulada si se actualizan las causas específicas que deberán desarrollarse en la ley, con lo que, en los hechos, se anula la figura de la llamada "causa abstracta" de nulidad. 7. Se establece que las elecciones en las entidades federativas deberán realizarse en una única fecha cada año: el primer domingo del mes de julio, además de que se homologa la duración de las campañas y precampañas en los procesos electorales locales. De esta manera, se concentra en un periodo de pocos meses al año la tensión y confrontación política que con el actual calendario electoral es prácticamente permanente. Se trata, en suma, de una reforma que, si bien adolece algunos faltantes (como el hecho de que no se le haya reconocido al IFE la capacidad para interponer controversias constitucionales), y que todavía tiene que tener un desarrollo legislativo en varios temas (como el de coaliciones, derechos de los militantes, cuáles serán los límites al control de la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales, etcétera), sí se hace cargo de muchos de las lagunas y de los problemas de que adolecía nuestro sistema electoral y eso, creo, debe

			celebrarse.
Alejandro Salmón Aguilera Presidente del Club de Periodistas de Chihuahua	Octubre 16 del 2007	Club de Periodistas	Reglamentar la contratación de publicidad de televisión y radio en campañas electorales, así como impedir que agentes externos a los procesos electorales contraten propaganda, y de manera especial limitar la publicidad de los gobiernos durante campañas electorales, fueron de los aspectos relevantes de esta reforma. Se trata de regular el exagerado gasto que se ha invertido en propaganda incluso en guerra sucia que no solo los representantes de los partidos políticos realizan durante la campaña e incluso en las precampañas. La idea plasmada en la nueva reforma, es limitar la compra de propaganda política exagerada que incluso ha propiciado un abstencionismos de más del 60 por ciento de los votantes, en una serie de acciones en las que las televisoras y algunos grupos de radio son los mas beneficiados. No hay tal falta a la libertad de expresión, más bien se trata de regular el libertinaje en la compra de propaganda electoral que más que beneficiar ha perjudicado los proceso electorales al propiciar por una parte el abstencionismo y por el otro ha generado una profunda división y guerra sucia donde incluso grupos representativos

			de Cámaras de Comercio y agrupaciones civiles se han visto involucradas. De acuerdo con datos oficiales proporcionados por el IFE, los partidos políticos han registrado un gasto exorbitante en materia de contratación de spots y propaganda política que sobrepasa el 80 por ciento en radio y televisión del gasto total, en tanto que en contratación de espectaculares y publicidad fija se registra un gasto del 18 por ciento y en propaganda en prensa escrita solo refleja un gasto del 3 por ciento, lo cual marca seriamente la diferencia y el exagerado uso de los medios electrónicos para difundir su propaganda. Otro aspecto importante de la reforma es el hecho de haber reducido los tiempos de campaña de 160 días a 90 para elecciones de Presidente de la República y de 70 a 60 días para elecciones de diputados.
Peter Bauer Director Jurídico de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión en el periodo 2004-2005	Noviembre del 2007	Letras Libres	La reforma electoral es producto del tiempo que vivimos. No puede entenderse al margen de las inercias que heredan a México los últimos seis años. Parecería que un golpe al IFE y a los medios era presupuesto de validez del discurso del PRD. Convenientemente sumado al resentimiento de algunos dirigentes del PRI con los medios que transmitieron las

			desfachateces de Arturo Montiel y con el IFE que próximamente volverá a sancionarlos por rebasar topes de campaña, el rencor se convirtió en mayoría. Sobre estos rencores se asoma un elemento que los articula y los hace coincidir. Se trata de un revés a la inercia en que envolvió Vicente Fox al Estado mexicano. Se dice y se acepta que Fox entregó el Estado a medios y empresarios. Y se presume que parte de la reforma electoral es un golpe de timón que pretende arrebatárselo. Hay una intención indiscutible de reconstruir equilibrios entre el poder público y los poderes fácticos. Una intención que puede ser legítima y apropiada, pero que siempre acarrea el riesgo de caer en excesos y limitar la libertad. Así, una reforma de claroscuros está muy cerca de ser parteaguas de una nueva forma de hacer política en México. Como todo, implica avances y costos importantes para la institucionalidad electoral en el país. La reforma constitucional en materia electoral deja a su paso aprendizajes importantes. Es deseable que la próxima reforma política gire en torno a la ciudadanía como eje rector, y no a los partidos como sujetos interesados. También vale la

			pena apuntar que los perjuicios del desastre foxista están comenzando a presentarse. Y que, ante todo esto, los ciudadanos no podemos renunciar a nuestro derecho a la indignación, a la lucha por la libertad y a la consolidación de instituciones en las que nos veamos todos reflejados.
Mauricio Merino Ex Consejero del Instituto Federal Electoral, Profesor e Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económica	Diciembre 5 del 2007	El Universal	La reforma electoral traerá nuevos desafíos para el IFE. Aunque la función primordial de esa institución seguirá siendo la organización eficaz de las elecciones, y aunque esa tarea seguirá representando el núcleo de su razón de ser, en los próximos años el IFE también deberá gestionar un nuevo modelo de competencia política entre los partidos. Y tendrá que hacerlo, además, con una firme convicción pedagógica para explicar y aclarar, tantas veces como sea necesario, el sentido de las nuevas reglas del juego que se han dado los partidos políticos, y con la más completa apertura posible a la participación de los ciudadanos. Las nuevas reglas nos hablan, al menos, de tres novedades en la competencia política que veremos en los próximos años: en primer lugar, campañas más cortas pero también más intensas, en las que los partidos presentarán sus propuestas a través de tiempos oficiales en los

			medios de comunicación, con libertad pero sin el exceso de la denigración a las instituciones o la calumnia a las personas; en segundo, la ausencia del uso de dinero, ya sea público o privado, para financiar esas campañas mediáticas; y finalmente, una mayor transparencia partidaria y una fiscalización mucho más eficiente de los recursos que utilizarán para financiar sus actividades. Es, insisto, un nuevo modelo de competencia política que jamás hemos visto en México, y cuya gestión reclamará del IFE no sólo nuevas atribuciones, sino mayor capacidad operativa y, sobre todo, mucha más firmeza para garantizar el cumplimiento de las reglas que los propios partidos políticos se han dado. No será fácil gestionar ese nuevo modelo. Pero precisamente por eso, las nuevas autoridades electorales tendrán que estar convencidas en serio del papel que les tocará desempeñar en los próximos años. Y en esta materia, como bien sabemos, tan malo es dejar de ejercer las atribuciones que deben cumplirse como intentar sobreactuarse más allá de los límites de la propia legislación. Finalmente, el IFE tiene que seguir siendo la institución más abierta a la participación y la vigilancia de los

			ciudadanos. Reconstruir la confianza social no sólo es una tarea democrática plausible en sí misma, sino que es además una condición indispensable para el éxito de los fines electorales. No existe ninguna función sustantiva del IFE que no requiera, desde la construcción y la actualización del padrón electoral hasta la instalación de casillas y el recuento de votos, de la más amplia participación ciudadana. Sin exagerar, no hay en México ninguna institución pública cuya actividad cotidiana requiera más apertura, más compromiso social y más espacios de acción colectiva que el IFE. Sin ese respaldo de ciudadanos activos y comprometidos, el IFE simplemente no podría cumplir sus funciones.

7. CONSIDERACIONES FINALES

1.- La Reforma Constitucional además de establecer nuevas reglas para los procedimientos e instituciones electorales, robustece el acceso a la información dado a que en gran parte las acciones son tendientes a formular transparencia.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

⇓

FISCALIZACION →

⇓

FINANCIAMIENTO

⇓

IFE AUTORIDAD UNICA PARA ADMINISTRAR EL TIEMPO DE ESTADO EN RADIO Y T.V. DESTINADO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS

⇓

CUALQUIER CIUDADANO PODRA ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS

CONTRALORIA GENERAL DEL IFE

↓

SE ELIMINA EL SECRETO BANCARIO, FIDUCIARIO Y FISCAL

No solo resulta necesario tener acceso a la información sin saber lo que se realiza, las reformas deben impulsar la certeza de los nuevos elementos.

2.- Existe la necesidad de emplear los términos correctos respecto a la conceptualización y naturaleza jurídica de la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que al momento de discutir una reforma al artículo 6° constitucional suelen ser citados como equivalentes.

3.- Por lo que respecta a la obligación de los partidos el asegurar la equidad de género, es un fenómeno que se da en los sistemas de cuotas que surgió como

mecanismo compensatorio sobre la paridad y dados los obstáculos provenientes de la cultura política buscando mejorar la representación femenina. Lo anterior resulta ocioso para la nación, en el sentido estricto de necesitar representantes comprometidos y capaces con independencia de su género, sin embargo por las razones expuestas actualmente debe ser un compromiso.

4.- Ahora, los sujetos que podrán acceder a los datos bancarios, fiscales y fiduciarios serán: Instituciones de Crédito, titular o beneficiario, depositante, deudor, fideicomisario, fideicomitente, fiduciario, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contribuyente, Sociedades de Información Crediticia, autoridades hacendarias, autoridades judiciales y el Instituto Federal Electoral a través del órgano técnico del Consejo General.

5.- Los tiempos designados para la permanencia en el cargo de los nuevos consejeros, refleja mayor pluralidad, el acotar la garantía de permanencia en el cargo o mejor dicho la inamovilidad.

6.- Las nuevas reglas para la publicidad en medios electrónicos como facultad del Instituto Federal Electoral, representa mayor proporcionalidad en su acceso a los partidos políticos conforme a los resultados electorales.

8. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

1.- Diccionario de Derecho de la Información. Coordinador Ernesto Villanueva. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 2006. p.p. 178-189

2.- Derecho a la Información en México.- Editorial Porrúa.- Juan José Ríos Estavillo.- Primera Edición. México 2005. p.p. 39-53

3.- Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson. Segunda Edición 2007, México. Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral. p.p 823-828, 686-691.

LEGISLACIÓN

1.-Decreto que reforma los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
3.- Ley Federal de Radio y Televisión
4.- Ley sobre Delitos de Imprenta
5.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
6.- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
9.- Código Penal Federal
10.- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
11.- Ley de Fiscalización Superior de la Federación
12.- Ley del Servicio de Administración Tributaria
13.- Código Fiscal de la Federación
14.- Ley de Instituciones de Crédito
15.- Ley General de títulos y Operaciones de Crédito
16.- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
17.- Ley General de Desarrollo Social
18.- Ley Federal de Procedimientos Administrativos
19.- Estatuto del Gobierno del Distrito Federal
20.- Código Electoral del Distrito Federal

SITIOS DE INTERNET

1.- www.cddhcu.gob.mx
2.- www.segob.gob.mx
3.- www.inacipe.gob.mx
4.- www.oem.com.mx
5.- www.lajornada.com
6.- www.reforma.com
7.- www.eluniversal.com
8.- www.clubdeperiodistas.com.mx
9.- www.letraslibres.com